



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LAURA JULIA DIAZ HERNANDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES DE LA EJECUCION

1.1.	EN EL DERECHO ROMANO	1
1.2.	EN EL DERECHO GERMANICO	15
1.3.	EN EL DERECHO ITALO-CANONICO	20
1.4.	EN EL DERECHO ESPAÑOL	27
1.5.	EN EL DERECHO MEXICANO	40

CAPITULO II

2. PROCESOS EJECUTIVOS EN EL AMBITO DEL DERECHO PRIVADO

2.1.	AMBITO CIVIL	50
2.1.1.	JUICIO EJECUTIVO CIVIL	51
2.2.	AMBITO MERCANTIL	65
2.2.2.	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	68
2.3.	LA SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL EN MATERIA MERCANTIL	96
2.4.	ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL Y EL MERCANTIL	101

CAPITULO III

3. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

3.1.	CONCEPTO DE RESOLUCION JUDICIAL	117
3.2.	PRINCIPALES RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCESO MEXICANO DE DERECHO PRIVADO	
3.2.1.	DECRETOS	120
3.2.2.	AUTOS	122

3.2.2.1.	AUTOS PROVISIONALES	123
3.2.2.2.	AUTOS DEFINITIVOS	124
3.2.2.3.	AUTOS PREPARATIVOS	124
3.2.3.	SENTENCIAS	124
3.2.3.1.	SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS	133
3.2.3.2.	SENTENCIAS DE FONDO	133
CAPITULO IV		
4.	LA EJECUCION	
4.1.	CONCEPTO	134
4.2.	EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES	137
4.2.1.	AUTOS	142
4.2.2.	SENTENCIAS	142
4.3.	LA EJECUCION EN MATERIA MERCANTIL	148
4.3.1.	LA VIA DE APREMIO	155
CONSIDERACIONES FINALES		172
CONCLUSIONES		175
BIBLIOGRAFIA		

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES DE LA EJECUCION

1.1. EN EL DERECHO ROMANO

El Derecho Romano se caracterizó por haber utilizado -- distintos sistemas de regulación del proceso civil, adoptados en consonancia con las variadas transformaciones que fue experimentando en su larga evolución histórico-jurídico.

Dentro de la evolución en materia del proceso civil romano, es preciso señalar tres periodos o sistemas entre los cuales no es posible trazar un límite exacto, ya que a menudo -- uno invade la esfera de los otros.

"A) El primer sistema fue el llamado de las acciones de la Ley (legis acciones), que al parecer imperó aún antes de -- las Doce Tablas y que se prolonga durante la Monarquía, la -- República y parte del Imperio, hasta la mitad del siglo II -- antes de Cristo". (1)

"B) El siguiente sistema recibe el nombre de proceso -- formulario y fue el procedimiento ordinario. Corresponde a -- la Edad Clásica del Derecho Romano y adquiere importancia por la lex Aebutia, promulgada aproximadamente en el siglo II -- antes de Cristo, (entre 150 y 130 a. de C.) y que permitió a --

1)

Cuenca, Humberto, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europea-América, Buenos Aires, 1957. p. 12.

los romanos la opción entre de las acciones de la ley y el sistema formulario." (2)

"C) El tercero y último se denomina sistema extraordinario (extraordinaria cognitio). Aunque fué el último en su aplicación general, parece ser el más antiguo de todos por haber estado vigente durante los dos anteriores en forma excepcional y aplicándose solamente a ciertos litigios, pero a partir de Dioclesiano, (siglo III después de Cristo), terminó por prevalecer a causa de la fuerza pública que lo garantizaba, hasta el final del Imperio." (3)

La característica que tuvo el proceso romano ordinario, dentro de sus dos primeros períodos, era su bipartición y su carácter fundamentalmente privado; pues las partes actúan primero ante el magistrado y a esto se le llamaba *in jure*, y la segunda se denominaba *in iudicio*, por la actuación ante el juez.

Sólo se ejercía jurisdicción en la primera parte, porque sólo la tenía el magistrado pues el juez, en la segunda parte, ejercía sus funciones y dictaba sus sentencias como simple particular.

El tercer período se distinguió en el sentido de que en él la intervención del Estado fue mayor, por lo que ya -

(2) Cuenca, Humberto, Op. Cit, p. 13,

(3) Ibidem.

no puede hablarse de un proceso privado, sino público, y por otra parte, desaparece la bipartición clásica. (4)

A) Sistema de acciones de la ley. El término ley se refiere a las Doce Tablas.

"Se caracterizaba por la solemnidad de los actos y de las palabras que se expresaban ante el magistrado. Son gestos rituales acompañados de palabras sacramentales que el particular pronunciaba ante la presencia del magistrado con la finalidad de que se le reconociera un derecho controvertido, o de llevar a la práctica un derecho previamente reconocido. Si el actor recita incorrectamente las palabras sagradas, es sancionado con la pérdida del proceso, y además, del posible derecho cuya eficacia había tratado de obtener mediante su actuación procesal." (5)

"Las acciones de la ley eran cinco: Sacramentum o apuesta sacramental; iudicis arbitrive postulatio o petición del juez o árbitro; condictio o emplazamiento; manus iniectio o aprehensión corporal; y pignoris capio o toma de la prenda." (6)

Las tres primeras son medios de conocimiento y las dos últimas son medios de ejecución.

(4) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, p. 226.

(5) Floris Margadant, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S. A., México, 1968. pp. 141 - 142.

(6) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernández González, de la Novena Edición Francesa, Editora Nacional, México, 1963. p. 617.

La ejecución de la sentencia se llevaba a cabo de la manera siguiente:

Manus iniectio. En el caso de que un deudor no quisiera o no pudiera cumplir una condena judicial dentro del término de treinta días, el acreedor lo llevaba ante el pretor y recitaba ahí una serie de palabras determinadas que se acompañaban de gestos sacramentales. "Si el actor cumplía correctamente con las formalidades necesarias, el pretor pronunciaba la palabra addico (te lo atribuyo), lo cual permitía que el acreedor podía llevarse al deudor a su casa o a su cárcel privada." (7)

Una vez que el pretor autorizaba al acreedor a encadenar al deudor y llevarlo a su casa, podía disponer libremente de la persona del condenado, pero cumpliendo con ciertos requisitos y plazos. La ley fijaba el peso de las cadenas y los alimentos que se le debían proporcionar, pero el vencido tenía derecho a alimentarse a su costa.

Todo lo anterior duraba sesenta días en los que el acreedor estaba obligado a llevar tres veces al deudor al mercado y proclamar la condición en que se encontraba y el precio de su rescate, con la finalidad de que si alguno de sus parientes amigos o extraño conmovido pagaba la deuda.

(7) Floris Margadant, S. Guillermo. Op. Cit. pp. 145-146.

Una vez terminado el plazo, y si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor como esclavo más allá del Tiber, tierra considerada por los romanos como extranjeros; o matarlo y dividirse el cadáver, si eran varios los acreedores. Muerto el deudor, el acreedor tenía derecho a rematar los bienes propiedad del primero.

Para el pensamiento romano era inadmisibles que a alguien se le pudiera obligar, en contra de su voluntad, a entregarse sus bienes por deudas. A nadie se le podía exigir que entregara una cosa cierta y determinada y solamente era posible exigirle su precio.

Más tarde se permitió que el deudor podía defenderse ante el magistrado, en los casos en que el acreedor practicara injustamente la manus iniectio. En algunos casos lo podía hacer únicamente con la ayuda de otro ciudadano (vindex), al cual se condenaba a pagar el doble del adeudo si resultaba que había ayudado a una persona sin fundar y motivar dicha defensa. En otras ocasiones el deudor se podía defender por sí mismo pero si era justa la reclamación del acreedor, se le condenaba al pago del duplo de lo debido. En ambos casos la razón por la cual eran condenados, el vindex y el deudor, era por haber puesto trabas al derecho del acreedor. (8)

(8) Petit, Eugene: Op. cit, p. 623.

La pignoris capio. Se diferenciaba de las otras acciones de la ley, por tener lugar, en ausencia del magistrado y casi siempre del adversario. Consistía en el apoderamiento por el acreedor, de bienes particularmente señalados del deudor para la constitución de una prenda, que no era devuelta, sino hasta el pago total de la deuda; originalmente más que un medio para la obtención de justicia, lo era de venganza. (9)

La acción pignoris capio es un procedimiento privado, - se lleva a cabo fuera de los tribunales del acreedor en contra del deudor y se utilizaba al principio para ciertos casos solemnes relacionados con obligaciones sagradas, pero -- posteriormente se utilizó para el cumplimiento de obligaciones importantes. (10)

B) Sistema Formulario. Las acciones de la ley fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, y se le denominó de esta manera porque a través de la Lex Aebutia se autorizó el sistema de que el magistrado entregara a las partes una instrucción escrita (fórmula) que indicaba al juez la -- cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar y el mandato, más o menos determinado, para la condenación eventual o para

(9) Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Manuales Universitarios, UNAM., México, 1962. p. 17.

(10) Cuenca, Humberto. Op. cit., p. 48.

la absolució en la sentencia. Se le denominaba también ordinario, porque el magistrado no juzgaba por sí mismo, sólo en casos excepcionales. (11)

Otras partes de la fórmula que constituyen el contenido positivo de ésta son: "la demonstratio, es una enunciación del hecho que constituye el fundamento de la litis. La intentio que es aquella parte de la fórmula en la que el actor concluye o expone sucintamente su demanda, la adjudicatio, que es aquella parte de la fórmula en que se permite al juez que adjudique la cosa a alguno de los litigantes; y la condemnatio, es la última parte de la fórmula, y aquella en la que se permite al juez la facultad de condenar a todo aquello a que ha sido delegado por el magistrado." (12)

La desaparición del sistema de las acciones de la ley se atribuye entre otros factores, al difícil aprendizaje de memoria de las declaraciones solemnes, a pronunciar ante el magistrado; además, se empezó a dudar de la importancia de las palabras solemnes. Con el sistema formulario aumentó el prestigio de los magistrados. (13)

Dicho sistema encuentra su origen probablemente en Sici

(11) Petit, Eugene. Op. Cit. p. 625.

(12) Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano, Ejercicio y Defensa de los Derechos, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Rendin, prólogo a la edición en castellano por Vincenzo Arangio Ruiz, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, pp. 159-161.

(13) Arangio Ruiz Vicente, Las Acciones en el Derecho Privado Romano, Traducción de Faustino Gutiérrez Alaniz, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945. pp. 47-48.

lia y es adoptado por el pretor peregrinus, quien desde el año 22 antes de Cristo, administraba justicia en las relaciones entre romanos y extranjeros.

Características del procedimiento formulario u ordinario:

"a). Las partes exponían sus pretensiones per verba - concepta o sea, en palabras de su propia elección.

b). El pretor deja de ser un espectador del proceso - y viene a convertirse en un organizador, que determinaba - de un modo discrecional, el programa procesal a seguir en cada litigio individual.

c). El proceso conserva la división, más existe la fórmula con tres funciones: contiene las instrucciones y autorizaciones, que enviaba el magistrado al juez; se constituye en una especie de contrato procesal, en virtud de que las partes tenían que declarar su conformidad con la fórmula constituyendo tal aceptación la litis contestatio; finalmente, viene a sustituir la memoria de los testigos". (14)

Vías de ejecución en el procedimiento formulario. Una lex "Poetelia Papira" señala una etapa de transición de la responsabilidad personal del deudor a la responsabilidad patrimonial pues ordenaba la libertad de los condenados --

¹⁴⁾ Floris Margadant S. Guillermo, Op. cit., pp. 148-150.

que prometieren pagar en el futuro sus deudas y prohibía - que los deudores fuesen sujetos a prisión; siendo éste un procedimiento contra la persona del deudor convirtiéndose poco a poco o tendiente a satisfacer al acreedor mediante los propios bienes del deudor. Además, esta ley elimina las atrocidades del anterior procedimiento, aboliendo la pena capital contra el deudor insolvente, así como los medios más vejatorios, con que el acreedor tenía derecho a sujetar al deudor. Scialoja sostiene que la ejecución dentro de este sistema se llevaba a cabo de la siguiente manera:

"a). Con autorización del magistrado, el acreedor tomaba posesión de los bienes del deudor sin cirlo "missio in possessionem bonorum".

b). Se procedía a la venta del patrimonio como universalidad, "bonorum venditio". (15)

La primera ocurría cuando se entregaban todos los bienes del deudor a uno o varios acreedores como castigo por su incomparecencia ante el magistrado, y la segunda llamada la "bonorum venditio" consistía en la venta en bloque de los bienes del deudor insolvente, en beneficio de sus acreedores y podía llevarse a efecto en vida o después de su muerte. Procedía en vida, cuando siendo demandado se sustrafía a la persecución sin dejar representante; si ha--

¹⁵⁾ Scialoja, Vittorio. Op. cit., pp. 288-292.

bía dejado sus bienes a los acreedores, si no pagaba su deuda a sus acreedores después de haber sido condenado por sentencia del juez o de haberla reconocido ante el magistrado y por causa de muerte cuando no dejaba heredero civil o pretoriano. (16)

Para tal efecto, los bienes del deudor quedaban en poder de los acreedores durante treinta días para que hiciera el pago del crédito, si transcurrido este plazo no lo hubiera hecho era sancionado con la nota de infamia; así lo menciona Scialoja diciendo que "los acreedores se reunían y designaban a un representante llamado "magister bonorum" que era quien se encargaba de preparar todo lo concerniente a la venta y vigilar todos los actos preliminares de la venta misma como son: el inventario, avalúo, verificar los créditos, ver que preferencias deberán concederse a ciertos - - acreedores frente a los otros y hacer el cómputo del activo y pasivo del patrimonio quedando así arregladas las condiciones de la venta llamadas capitulaciones, para proceder a la venta en pública subasta." (17)

En esta figura jurídica se procedía a la venta del patrimonio a condición de que se fueran satisfaciendo por el comprador los derechos de los acreedores, y la subasta pública tiene lugar acerca de la medida de esta satisfacción. En virtud de esto, se adjudicaban los bienes al adquirente-

16) Petit, Eugene. Op. cit., p. 608.

17) Scialoja, Vittorio. Op. cit. p. 293.

que ofreciera a los acreedores una parte alícuota mayor de sus créditos, y a este comprador se le llamaba "bonorum emptor", quien al mismo tiempo que obtenía el patrimonio, contraía la obligación frente a los acreedores concurrentes de pagarles la parte alícuota ofrecida por él como precio de la compraventa y en este caso se ejercitaba sobre el patrimonio del deudor el procedimiento de ejecución. (18)

La Lex Julia del tiempo de César representó otro avance dentro de este procedimiento de ejecución, ya que a través de ésta el deudor insolvente que de buena fe resultase cargado de deudas podía evitar la prisión y la infamia de la "bonorum venditio" haciendo cesión de todos sus bienes a sus acreedores, a esto se le denominó la "bonorum cessio". (19)

C) El Procedimiento Extraordinario. "Este proceso que estuvo en vigor a partir del siglo III después de Cristo, se le denominó período de las extraordinariae cognitiones, que rigió la actividad procesal civil durante la etapa imperial del dominatus, desplazando al sistema de las fórmulas, en el sentido de que aquel procedimiento ante el magistrado como único juzgador desde el principio hasta el fin del proceso que, en el período formulario, está reservado a algunos pocos casos excepcionales, vino a ser la regla común -- del procedimiento." (20)

18) Scialoja, Vittorio. Op. cit. p. 293.

19) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernández González, de la Novena Edición Francesa, Editora Nacional, México, 1963, p. 610.

20) Ibidem. p. 648.

En este nuevo procedimiento, el magistrado conocía directamente del asunto y tomaba debida cuenta de la exposición de las partes que solicitaban su intervención, recibiendo todas las pruebas que las mismas ofrecieran, surgiendo el proceso en forma tácita con la sola reclamación del actor y contestación contraria del demandado. Las actuaciones se cerraban con el decretum que emitía el magistrado -- que tenía el mismo valor que la sentencia en el procedimiento formulario.

Dentro de este sistema procesal se pueden apreciar evidentes ventajas sobre el proceso ordinario, porque no sólo resultaba mucho más expeditivo en lo que respecta a las tramitaciones del mismo, sino que ya no se requería que el juicio se iniciara en períodos prefijados por la ley, también se llevaba a cabo en una sola instancia y el magistrado era único para la resolución de la contienda.

Al fin de la época clásica, las cogniciones extraordinarias se multiplicaron; además, el desarrollo dado a la apelación vino a desacreditar las decisiones de los jueces privados.

Vías de recurso en el procedimiento extraordinario. La revocatio in duplum desapareció, quedando el recurso extraordinario de la in integrum y la vía ordinaria de la apelación. Desde Teodosio II, ya el Emperador no representaba el último grado de jurisdicción, la apelación se llevaba an

te una comisión integrada por el prefecto del pretorio y el cuestor del palacio, el único derecho que guarda la parte - es el de la suplicatio ante el príncipe, sin embargo, era - la misma comisión quien revisaba la sentencia. (21)

"Vías de ejecución en el procedimiento extraordinario. La bonorum venditio cayó en desuso, sólo existen las siguientes: En principio el magistrado puede hacer la ejecución en razón de la fuerza de la sentencia, a menos que existiera - imposibilidad, si la ejecución era imposible naturalmente o se trataba de condena pecuniaria, se recurría al pignus causa iudicati captus o a la bonorum distractio, ésta se usaba en los casos de insolvencia del deudor." (22)

Características del procedimiento extraordinario. Es de observarse, que se desarrolló dentro del sistema tradicional y paralelamente a éste.

"a). La notificación acto privado, se transformó en acto público, realizado a petición del actor, por funcionario.

b). Todo el proceso tenía lugar ante un funcionario - que formaba parte de una rigurosa jerarquía, el cual dictaba su sentencia, sin que las partes fueran enviadas a un iudex.

c). Como la fase in iure y la in iudicio desaparecieron, se suprimió la fórmula que era el eslabón entre ambos.

21) Petit, Eugene. Op. cit., p. 649.

22) Ibidem. p.650.

d). A los recursos existentes se añadió la *appellatio* en sentido moderno, con nuevo examen de la situación jurídica, hecho por un magistrado de rango superior.

e). Se abandonó el principio de congruencia y por la eliminación del efecto novatorio que había tenido la *litis-contestatio*, la *plus petitio*, perdió sus consecuencias funestas.

f). Se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes, considerándose de interés público, que los pleitos no se eternizaran; la *lex properandum*, disponía que cada instancia caducara al cabo de tres años.

g). En materia de pruebas, se substituyó el principio-dispositivo, por el inquisitivo." (23).

23) Floris Margadant, S. Guillermo. Op. cit., pp. 169-171.

1.2 EN EL DERECHO GERMANICO

El Derecho entre los germanos, "era entendido como el ordenamiento de la paz general, no está escrito y predominantemente era derecho consuetudinario; íntimamente, aparece fundido con la religión y los usos sociales, se desenvuelve por la inmediata implementación de las normas jurídicas en la vida del Derecho." (24)

Los escritores romanos, distinguen en los germanos la civitas y el pagus -nación-.

El centro de gravedad política, de la civitas, descansa en la asamblea del país -concilium civitatis-, la cual se reúne en épocas determinadas -novilunio o plenilunio-, iniciándose y clausurándose con actos religiosos. En todas partes, la dirección de la civitas compete a una o varias estirpes dominantes; los escritores antiguos, caracterizan a los soberanos germánicos como reyes y como príncipes. (25)

El pueblo germánico era un pueblo primitivo cuyo proceso tendía a dirimir controversias, haciendo depender la solución no de la convicción del juez, sino del resultado de experimentos solemnes en que el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad.

24) Brunner, Heinrich. Historia del Derecho Germánico. Traducción de José Luis Álvarez López de la Octava Edición Alemana de Claudius Von Schwering, Editorial Labor, S. A., Barcelona, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1946, p.15.

25) Ibidem, pp. 16-17.

La declaración del derecho tenía lugar, en la asamblea judicial pública Ding, asamblea de los miembros libres del pueblo que estaban obligados a frecuentar la asamblea y a participar en la administración de justicia, y esta asamblea era la única que tenía potestad jurisdiccional, puesto que no existían como en Roma, órganos del Estado que la ejercieran, aunque encontraron un juez que actuaba como director del debate.

La apertura de la asamblea se iniciaba por las preguntas solemnes, revestidas de formalidades sacras, que el juez hacía al Ding, sobre la procedencia de la convocatoria, puesto que era un procedimiento público y oral muy formalista.

Una vez declarada solemnemente la constitución del Tribunal, el procedimiento se inicia mediante citación del demandado por el demandante, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella. Si éste no se allana, ha de contestar negando en absoluto. La sentencia final no era pronunciada por la expresión de la opinión personal del juez, quien sólo era "interrogador del derecho" sino que es dictada por la asamblea reunida -Ding-, a petición del actor en base a una propuesta de sentencia que originariamente pudo solicitar un juez permanente, a cada uno de los miembros presentes de la asamblea. Cuando dicha propuesta lo-

graba el asentamiento de la comunidad, entonces recae un mandamiento jurídico del juez, que hace las veces de una sentencia; y como verdad absoluta, tenía valor frente a todos indistintamente, y no sólo entre las partes contendientes.

"Si el demandante quedaba descontento de la sentencia, éste podía impugnarla, interponiendo una querrela contra el juzgador por causa de sentencia injusta, cuya resolución no tenía lugar por un examen material de la sentencia impugnada, sino por medios de pruebas formales. En correspondencia al contenido de la sentencia, las partes concluyen ante el tribunal un contrato, en el que se promete la práctica de la prueba o, en su caso, la satisfacción del contrario."

(26)

"Por no ser la sentencia más que una declaración de lo que es propiamente derecho, que no contiene en sí fuerza obligatoria alguna, necesita para su cumplimiento un contrato especialmente dirigido a este fin, en el cual el demandado promete al demandante, satisfacerle o probarle que carecía de razón." (27)

26) Brunner, Heinrich. Op. cit., pp. 24-25.

27) Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil, traducción de Leonardo Prieto Castro de la segunda edición alemana. Editorial Labor, S.A. Barcelona, Buenos Aires, Rio de Janeiro, 1936. p. 15.

El proceso germánico es eminentemente formal, las - - pruebas son pocas, puesto que se trata no de formar la convicción del juez, sino de provocar el juicio de la divinidad, y se reducen, en general, al juramento, invocación directa de la divinidad y al juicio de Dios, que consistía - en ciertas experiencias a las que se sometían las partes, - del resultado de las cuales se deducía la manifiesta intervención de la divinidad. (28)

Según los principios de Derecho, rectores de la prueba, incumbía por lo regular al demandado, la carga de la - prueba; juraba éste la improcedencia de la querella mediante juramento de purificación depuesto unipersonalmente o - por un cierto número de conjuradores -consacramentales-, - quienes juraban conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha. Pero el juramento puede ser rechazado y entonces, para decidir la contienda, éste podía reemplazarse por una provocación al duelo, subsidiariamente se aplicaban con carácter de pruebas los juicios de Dios, entre ellos las ordalias del agua caliente, - la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría, - en el derecho primitivo.

Dentro del Derecho Procesal Germánico primitivo, la -

28) Rocco, Hugo. Teoría General del Proceso Civil, Traducción de Felipe de Jesús Tena, Editorial Porrúa, S. A., - México, 1959, p. 162.

ejecución sigue siendo en su mayor parte actividad privada; el incumplimiento constituía un delito, y por tanto se autorizaba al demandante a proceder violentamente contra la vida y los bienes del deudor, no teniendo éste ninguna defensa. El medio de ejecución era la prenda *satzung*, un procedimiento ejecutivo sobre inmuebles que culminaba con la confiscación del patrimonio del condenado; en la Edad Media, - se constituye también un procedimiento ejecutivo sobre muebles.

En el Derecho Antiguo, se presenta la prenda bajo dos formas: "la de empeño o prenda entregada voluntariamente -- por el deudor, y la de embargo o prenda tomada por el demandante contra la voluntad de aquél; en ambos casos perdía el deudor, y el acreedor adquiría la posesión real y efectiva de la prenda." (29)

29) Lehr, Ernesto. Tratado de Derecho Civil Germánico Alemán, Traducción libre de Domingo Alcalde Prieto, Librería de Leocadio López, Editor, Madrid, 1978. p. 248.

1.3 EN EL DERECHO ITALO-CANONICO

Con las invasiones de los bárbaros penetra en Italia el proceso germánico y va consolidándose a medida que se extiende el dominio longobardo, encontrándose frente a frente dos tipos de procesos con características del todo-diversas; por una parte, el proceso romano, por la otra, el proceso germánico.

Estas formas de proceso se diferencian profundamente entre sí, porque el proceso romano era el proceso de un pueblo avanzado y de notable civilización; mientras que el proceso germánico era un proceso emanado de un pueblo primitivo. En Roma se llegó a prohibir la defensa privada, sin previa intervención judicial; en cambio en Germania la defensa privada tuvo siempre un amplio ejercicio.

Entre el sistema romano que no permitía la ejecución privada, ni aún la ejecución directa de las sentencias por el juez, exigiendo un nuevo proceso cada vez que el demandado se oponía a la "actio iudicati", y el sistema germano de permitir la ejecución privada dando al ejecutado el derecho a demandar por la injusticia de la ejecución; en la Edad Media "se aprecia un retroceso en la materia de ejecución, pues las invasiones germánicas vinieron a destruir el resultado de esta lenta evolución, resurgiendo el sistema romano primitivo de la venganza por propia mano y en la

persona del deudor. Las cárceles privadas, que el Derecho Romano había hecho desaparecer, surgieron de nuevo." (30)

Pero pronto el derecho romano apoyado por los cánones vuelve por sus fueros, siendo las causas más importantes - de ese resurgimiento las siguientes:

"a). Ante todo, porque el derecho romano había conser-vado su dominio en algunos lugares importantes de Italia, - aun en los lugares en que dominaba el derecho germánico; - el derecho romano se consideraba como un derecho nacional - porque estaba siempre vivo en la memoria de los romanos, - por lo cual, con el refloreamiento de los estudios de derecho del siglo XII, hubo de resurgir también el proceso romano y la numerosísima población romana del norte, recurrió al arbitraje, para evitar la intromisión de los magis-trados paganos.

b). Además, porque la existencia de la jurisdicción de la Iglesia, que venía extendiéndose más y más con el -- florecimiento del cristianismo, importaba el ensanchamiento del proceso canónico, el cual a su vez se modelaba en - lo general sobre el proceso romano." (31)

Por estas y otras causas, como el desarrollo del comercio y condiciones de carácter político, triunfó el pro-

³⁰⁾ Zamora-Pierco Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978. p.-161.

³¹⁾ Rocco, Hugo. Op. cit. p. 162.

ceso romano frente al germano, surgiendo como consecuencia la formación no de un proceso romano puro, sino de un tipo-especial de proceso, influido tanto por el derecho germánico como por el canónico, que se denominó Proceso Común.

Desde el punto de vista doctrinal, fueron los glosadores, los posglosadores, los comentaristas y los prácticos, quienes estudiando y comentando las fuentes del derecho romano, muy escasas en esa época, trataron de revestir de forma romana las instituciones germanas, entonces practicadas en la vida diaria. Los glosadores, tomaron como base de -- sus estudios los fragmentos del Corpus Iuris; referentes al proceso romano, y también antiguas compilaciones para uso - escolástico, que se transmitían en las escuelas conocidas - con el nombre de Ordines Judiciarii.

Se denominó Común, porque rigió en todas partes, a menos que se derogara por leyes escritas especiales; sus elementos característicos esenciales fueron, entre otros, los elementos de origen romano, canónico y germánico:

"a). Romano-canónicos. El concepto de que el juez como tercero entre las partes, debía decidir según su convicción, de que la prueba tenía por objeto no revelar la inter vención de la divinidad, sino comprobar la verdad de los he chos y el concepto de sentencia era una decisión que no tenía valor de verdad absoluta sino relativa, con validez sólo para las partes.

b). Germánicos. Se deja sentir la influencia germánica en la falta absoluta por parte del juez, que se mantiene pasivamente frente a las partes; la introducción de la prueba legal dirigida a formar la convicción del juez, pero no según su libre criterio, sino según normas preestablecidas, por el que se establecen condiciones sin cuya observancia no puede la prueba producir sus efectos; el concepto de la contumacia, el fraccionamiento del proceso en etapas, que debían seguirse en un orden riguroso; la queja de nulidad de la sentencia." (32)

El proceso Común fue singularmente complicado, precisamente por los residuos del formalismo heredado del proceso germánico; era un proceso escrito en el que las partes nunca comparecían, siendo por esto largo y dispensioso.

El juicio ordinario, vino a ser históricamente sinónimo de complicación, lentitud y sobre todo formalismo, de aquí que las necesidades del comercio jurídico-económico, motivasen a la instauración de otros juicios más ágiles -- llamados sumarios. La primera versión de la sumariedad se halla en la Constitución del Papa Clemente V de 1306, conocida como Clementina Saepe Contingit; el proceso sumario que instauró se denominó sumario indeterminado, en cuanto servía para toda clase de objetos, consistiendo la sumarie

32) Becerra, Bautista, José. Op. cit., p.p, 242-243.

dad en una eliminación o reducción de fases, momentos y actos del procedimiento. La sumariedad en sentido estricto, se observa en los procesos que se denominaron sumarios determinados. (33)

En el proceso sumario determinado, lo sumario estaba no en la reducción de plazos, sino en la del conocimiento del juez. En esta categoría se deben incluir aquellós procesos cuya singularidad es la de ser procesos tendientes a la ejecución sin previo conocimiento o con previo conocimiento limitado respecto a la existencia de la pretensión demandada.

El *juris initium* del proceso ejecutivo debe buscarse en prácticas anteriores al auge de la función notarial, las que autorizaban a las partes a proceder al embargo preventivo de bienes, si así se había convenido expresamente, a través del llamado *Pactum executivum*; que fué la primera forma que dió lugar al proceso sumario ejecutivo. Con el mismo fin de proceder a la prenda privada, se introdujo el uso de los procesos aparentes, que partiendo de la comparecencia del obligado ante el juez, confesaba su deuda y con base en esta confesión, el acreedor podía recibir la prenda; tal -- proceder se pretendía fundar, en el primer supuesto, en una

³³⁾ Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil, Tomo - II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952, - p. 5.

ley romana (Ley III, Código Pignor), y en el segundo, del principio igualmente romano confessus pro iudicati habetur; en tal situación, la confesión resultante del instrumento autorizado por el juez -instrumentum confessionatum-, equivalía a un mandato de pago o -praeceptum de solvendo- que autorizaba a proceder ejecutivamente, como si de una sentencia se tratase.

"Parece que estas confesiones de deudas y consiguientes instrumentos ejecutivos, se generalizaron considerablemente con el auge y el prestigio de la Institución del Notariado que las consideró como judices chartularif, atribuyéndoles facultad de conocer y juzgar. Y así como en la sentencia el juez insertaba la orden del cumplimiento de la condena por el deudor en todo documento notarial de reconocimiento de una obligación, se acostumbó incluir en los documentos notariales la cláusula de ejecución, llegando a constituirse en una cláusula de estilo, por lo cual aún sin constar expresamente, se tenía por incluida en los documentos del caso y por esa vía se llegó a formar el proceso ejecutivo ordinario, en el que, por obra del título contractual, nacía la obligación de pagar en el término establecido." (34)

³⁴⁾ Plaza, Manuel De la. Derecho Procesal Civil Español, Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, - - 1942, p. 520.

Después se extendió esa cláusula a los documentos de crédito, aun cuando fueran privados, sin intervención notarial, a condición de que contengan deuda cierta y de plazo vencido, en la forma de la letra de cambio.

Se admitió para ciertos créditos, que el acreedor, sin citar a juicio al deudor, obtuviera del juez una orden de pago o exigir la prestación dentro de determinado plazo. La orden era notificada acompañada de la cláusula justificativa, para que si el deudor tenía excepciones las hiciera valer en determinado plazo, si se oponía seguía un juicio ordinario; si no comparecía en el curso del término, ello permitía al Mandatum de Solvendo cum cláusula justificativa, hacerlo plenamente exigible. (35)

No obstante equiparar confesión y sentencia, la ejecución era distinta tratándose de instrumenta o sentencia, -- por tanto, las excepciones oponibles al primero, eran más numerosas que respecto de las segundas; por lo que, si la ejecución de sentencia firme no requería citación previa -- del deudor, la de los instrumenta sí. El conocimiento limitado en cuanto vía sumaria, reducía las excepciones y defensas sólo a las que se estuviera en posibilidad inmediata de probar, dejándose para los juicios ordinarios, aquéllos que requirieran de una indagación. (36)

³⁵⁾ Becerra Bautista, José. Op. cit. p. 243.

³⁶⁾ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial-Harla, S.A., México, 1980, p. 298.

1.4 EN EL DERECHO ESPAÑOL

La historia del Derecho Español puede dividirse en los siguientes períodos:

a). Edad Antigua. Desde la aparición de los primeros testimonios histórico-jurídicos hasta la caída del Imperio romano de Occidente.

Dentro de la Edad Antigua hay que distinguir: el período de la España prerromana, o primitiva y el período de la España romana.

En el primer período, España estaba habitada por diversos pueblos iberos, celtas, etc., que no permitieron la su-peración política dentro de la organización tribal. De estos elementos primitivos, el que imprimió características - duraderas fué el ibérico.

En el segundo de este período, España perdió su inde--pendencia y entró a formar parte del mundo romano; coexis--tieron entonces en la Península dos culturas jurídicas: la-primitiva o ibérica y la romana.

b) Edad Media. De la caída del Imperio romano de Occi--dente, hasta el descubrimiento de América; en este período-coexisten los Estados: el visigodo y el hispanorromano, den--tro de un mismo territorio, hasta que Eurico rompe el pacto con Roma y proclama la soberanía visigoda sobre el territo--rio ocupado, estableciéndose un Derecho para los visigodos-

(Códigos de Eurico) y otro para los hispanorromanos (lex romana visigothorum o Código de Alarico II), situación que prevalece hasta la implantación del Derecho territorial, que - determinaba un solo Derecho para todos los súbditos.

c). Edad Moderna. Este periodo es considerado como la formación de un Derecho nacional; el reinado de los Monarcas Católicos significó la transición de la Edad Media a la Edad Moderna. Se produce la unificación jurídica peninsular, creándose un Derecho nuevo, más que nada, por la expansión imperialista del Derecho castellano.

d). Edad Contemporánea. Comienza en los primeros - - años del Siglo XIX, con el régimen constitucional y las modificaciones y coincide con las luchas por la independencia de los pueblos americanos. (37)

El Derecho Procesal Español, antecesor del que rigió - en México, antes de la consumación de la Independencia, se contiene en las siguientes leyes y recopilaciones. (38)

AÑOS	CODIGOS	LIBROS	TITULOS	LEYES
693	Fuero Juzgo.	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla	35	33	229

37) Ots y Capdequi, José Marfa. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Editorial Aguilar, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1969, pp. 5-7.

38) Pallares Portillo, Eduardo. Op. cit. p. 47.

AÑOS	CODIGOS	LIBROS	TITULOS	LEYES
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas	4	72	559
1263	Siete Partidas	7	182	2479
1280	Espéculo	5	54	616
1282	Leyes de los Adelantados Mayores			5
1310	Leyes de Estilo			259
1348	Ordenamiento de Alcalá,		35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real	8	115	1133
1505	Leyes de Toro			163
1567	Nueva Recopilación	8	314	3391
1680	Leyes de India	9	330	6447
1745	Autos Acordados	9	110	1134
1805	Novísima Recopilación	12	330	4036
1787	Autos Acordados de Beleña			792

No se tiene ningún dato acerca del Derecho Ibérico, ni de la forma y características del Derecho Romano que se aplicaba en la España Romana.

Se tienen datos acerca del Derecho Visigodo. Al parecer era un derecho consuetudinario y formalista, más simple y primitivo que el romano.

El constante intercambio cultural, económico, etc., -- que se daba entre el pueblo conquistado, de tradición roma-

nista, y el conquistador visigodo hace que se funden las -- prácticas visigóticas en las formas jurídicas romanas, a -- las que se unen elementos del Derecho Canónico. Y en el Si glo VII quedan definitivamente unidos en el Fuero Juzgo o -- libro de los Jueces. Es el primer intento español para -- crear leyes en materia procesal y en su momento representa un gran avance.

Pero esta intención fracasa a causa de la invasión por parte del pueblo árabe, que abre un paréntesis de ocho siglos en la historia de la nacionalidad española, y durante los cuales se pierde la noción de la administración de justicia como facultad soberana y se llega a un retroceso, que se funde en los fueros municipales.

"Los Fueros Municipales volvieron a las prácticas germanas antiguas que habían sido superadas por el Fuero Juzgo, renaciendo entonces la justicia privada (Venganza de la sangre), la autotutela y decadencia del poder público, el formulismo, las Ordalías, el desafío, el juicio de batalla y el juramento de conjurados." (39)

Pero de un golpe, aquella confusión jurídica va a hallar una corrección en las compilaciones generales del Siglo XIII y siguientes; iniciándose el trabajo con la compilación de Don Alfonso el Sabio, llamada las Siete Partidas.

³⁹⁾ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1954. p. 34.

Con la publicación de las Partidas se presenta un cambio radical en la dirección jurídica iniciada unos años antes, -- puesto que fué precedida por dos Cuerpos Legales: Uno, el Fuero Real, y el Espéculo, el otro. (40)

El Fuero Real llamado también Fuero de las Leyes, Fuero del Libro, Libro de Castilla y Flores de las Leyes, fué expedido a fines del año 1254, cuya inspiración es preferentemente germana, y derogado hacia el año 1272, y por lo que respecta al Espéculo, no llegó a adquirir fuerza de Ley, -- puesto que se le consideró como un anteproyecto del monumental Código Alfonsino, de inspiración romano canónica, aunque se importasen algunos de sus principios del Derecho Foral leonés y castellano. (41)

"El Código de las Siete Partidas comenzó a redactarse el 23 de junio de 1256, terminándose el trabajo hasta el 28 de agosto de 1265; pero cuando fueron publicadas no tuvieron gran aceptación, ya que era un cuerpo jurídico completamente diferente del que venía rigiendo, pero posteriormente adquirieron gran prestigio y fueron estudiadas y concordadas con el derecho romano y canónico.

En la Tercera Partida es donde se encuentran en su mayoría las leyes procesales. El título XXVII de esta Parti-

40) Prieto Castro, Leonardo. Op. cit., p. 34.

41) Plaza, Manuel De la. Derecho Procesal Civil Español, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1942, p.62.

da se refiere a la ejecución de sentencia." (42)

"La Ley I, del título XXVII, Tercera Partida, señala - que la sentencia debe ser cumplida por el juez, sus auxiliares y cualquier autoridad que sea requerida para ello.

La Ley II dice que el juez antes de ordenar la ejecución se cerciorará de que la sentencia reuna los elementos-necesarios para ese fin, entonces ordenará la ejecución de buena manera, sin ofender al deudor, se entregarán los bienes materia del juicio al vencedor o bienes suficientes del deudor para cubrir la deuda. Si el vencido se opone e impide la ejecución en forma violenta, el juez se acompañará de sus ayudantes armados y hará cumplir la sentencia.

La Ley III señala que los bienes embargables son en - primer lugar los muebles, posteriormente los inmuebles y si aún estos últimos no son suficientes para pagar al acreedor, se le entregarán los créditos y deudas a favor del vecino.

No son embargables los bienes más indispensables que- tenga el deudor.

Si un tercero se opone a la ejecución, el juez resolverá lo conducente y si se prueba que los bienes son propiedad del tercero se le entregarán. Si la condena es por cosa cierta y determinada, es lo único que se entregará al -- vencedor.

⁴²⁾ Pallares Portillo, Eduardo. Op. cit., pp. 77-110.

La Ley IV indica la forma en que se deberá pagar la cantidad fijada por la sentencia y la forma de cumplir con la sentencia que condena a hacer algo.

La Ley VI ordena que los bienes embargados se vendan en almoneda y se adjudiquen a quien ofrezca más dinero por ellos." (43)

Siguiendo un orden natural en la evolución histórica del juicio ejecutivo español, es de mencionarse una ley promulgada por Enrique III de Castilla el 20 de mayo de 1396, dictada a requerimiento de mercaderes genoveses, por la cual se estableció la práctica existente en esa ciudad, de prestar el deudor confesión de deuda ante los alcaldes, haciéndola constar en "cartas recaudos", para que éstos después pudieran disponer la ejecución a base de tales documentos. (44)

Durante bastante tiempo se tuvo a la ley de 1396 como el más remoto antecedente del juicio ejecutivo en España, pero estudiosos del Derecho Procesal Histórico señalan un precedente anterior, el del Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por el Rey Don Pedro I a Sevilla en el año de 1360, el cual en su Ley XVI, estableció las siguientes reglas:

⁴³⁾ Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Tomo I, -- Editorial Antonio de San Martín Editor, Madrid, 1872, pp. 377-378.

⁴⁴⁾ Soberanes y Fernández, José Luis. Historia del Juicio -- Ejecutivo Civil, UNAM, México, 1977, p. 9.

"De como toda carta o escriptura abténtica quier sea-
executoria quien non, sea luego dada a execución e las razo-
nes que el demandado havfa a poner contra la demanda esas-
mesmas ponga contra la carta. Otrosí tengo por bien que -
quando alguno mostrare alguna carta o alvalá firmada del es-
crivano con dos testigos que sepan escribir, quier sea exe-
cutoria quier non, e pidiere al juez que faga execución - -
della, quel juez, vista la carta o el alvalá o sentencia o
emplazamiento, quel faga fazer execución della e faga vendi-
ción de los bienes del debdor, porque el acreedor aya pago-
de su debdor sin luenga e sin otra malicia, pero antes que
se rematen los bienes sea requerido el debdor si la carta o
alvalá o sentencia o las otras escripturas son verdaderas o
si ha fecho pago dellas o ha otra buena razón por si; e la-
vendición pagase públicamente, el mueble a nueve días e la-
raíz a treinta días, aunque todos los plazos sean denuncia-
dos en las cartas executorias. Pero si el debdor allegare
pago o alguna razón o alguna defensión derecha seale recebi-
da e prueve la carta o alvalá o por otra escriptura pública
o abténtica fasta nueve días e non otro manera, non le sea-
recebida otra prueba, salvo confesión de la otra parte, si
la fiziere por jura o en otra manera de su grado como quie-
re el derecho; pero en caso do allegarse falsedad contra la
carta o que la otorgó por miedo o por fuerza o que ha perdi-
do su acción por prescripción de tiempo, entonces estos ar-
tículos e los otros semejantes puedan los provar por testi-

gos o por cartas, según la otra ley que habla en esta razón..." (45)

La Ley XVI del Ordenamiento del Rey Don Pedro I de -- 1360, se estima que contiene un auténtico juicio sumario -- ejecutivo, pues se tramitaba con demanda oral y sumaria basada en un documento que traía aparejada ejecución si estaba vencido el título, se podían oponer determinadas excepciones, y se limitaba la prueba a la documental. (46)

Con posterioridad, una ley de 1480, dictada por Don -- Fernando y Doña Isabel en Toledo, hizo extensiva a todo el país la citada ley de 1396, con lo cual quedó definitiva y totalmente introducido en España el título ejecutivo garantizado para su ejecutabilidad. (47)

Otra ley que habla sobre las ejecuciones es la llamada ley de Enjuiciamiento Civil, que fue promulgada el cinco de octubre de 1855, y empezó a regir el día 1 de enero de 1856.

Pero esta ley no emplea un tecnicismo muy depurado, y al igual que las leyes anteriores, su sistematización deja que desear y está plagada de lagunas. Se trató de hacerle algunas correcciones pero éstas fueron insuficientes y en -- 1878 se iniciaron los trabajos legislativos que condujeron-

45) Fairen Guillen, Victor. Estudios de Derecho Procesal, -- Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, p. -- 553.

46) Fairen Guillén, Victor. Op. cit., p. 554.

47) Soberanes y Fernández, José Luis. Op. cit., p. 8.

a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, vigente desde el -- tres de febrero de 1881, hasta nuestros días.

Jaime Guasp dice que ambas leyes son bastante critica- bles porque son leyes absolutamente medievales que obedecen al deseo de sus autores de restablecer el imperio de las le- yes tradicionales en esta materia. Este deseo es reforzado por el pensamiento liberal de la época de su creación que - consagra la máxima facultad que tienen las partes para per- mitir o no el desarrollo ágil del proceso. (48)

Agrega que las leyes mencionadas no contienen una par- te general en que se aborden los problemas comunes a todas- las instituciones procesales. Carecen, además, de los - - principios más elementales y todo se da por supuesto, con-- tando con el conocimiento de sus intérpretes.

Se descubren omisiones, adiciones y deformaciones im-- procedentes. En la ley de 1881 se descubre la deformación- consistente en la mediación que hace el Secretario entre el Juez y las partes a través del llamado informe técnico con- el cual aquel da cuenta a éste.

Falta en las dos leyes un criterio sistemático de expo- sición, existen preceptos sobre un mismo tema muchas veces- disperso, lo que produce reiteraciones, lagunas y contra-- dicciones en el texto de la ley, cayéndose en el casuismo.

No encierran una verdadera codificación y son simples-

⁴⁸⁾ Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Instituto de Estu- dios Políticos, Madrid, 1961, p. 46.

recopilaciones de disposiciones. Reciben el nombre de "Enjuiciamiento" por la discutible distinción que hace el legislador entre los conceptos de juicio y proceso. Se llama "civil" por la materia civil que recoge, es decir, el derecho privado. (49)

El artículo 941 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 sancionó la regla según la cual la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución o como decía dicho precepto legal: "Para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, se necesita un título que tenga aparejada ejecución...", era necesaria esta limitación y que la misma ley determinara cuales habían de ser esos títulos ejecutivos, por tratarse de un juicio especial y privilegiado. Al señalarlos la ley anterior, se limitó a los comprendidos en los tres primeros números del artículo 1429 del actual ordenamiento de 1881, adicionándose en la nueva ley -- los números 4º, 5º y 6º., en cumplimiento de lo ordenado en el número 3º de la Base Segunda de las aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1880, por la cual se mandó incorporar en la Ley reformada, las disposiciones que con motivo de la Ley de 6 de diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y alguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo. Sólo tendrán aparejada ejecución, expresa el artículo 1429, dando a

49) Guasp, Jaime. Op. cit. pp. 47-50.

entender con el adverbio "solo" que es taxativo su precepto y que únicamente pueden servir de título ejecutivo, los documentos en él consignados. (50)

El artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 del Derecho Español vigente, menciona de una manera limitativa, los títulos que llevan aparejada ejecución. Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:

1. Escrituras Públicas. La Ley de Enjuiciamiento Civil, lo mismo la anterior que la actual, ha seguido lo establecido en las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, al establecer que para que la escritura pública tenga aparejada ejecución, ha de ser primera copia y si fuere segunda, que haya sido dada en virtud de mandamiento judicial y citación de la persona a quien deba perjudicar o de su causante.

2. Documentos Privados. Sólo tendrán fuerza ejecutiva si son reconocidos por el deudor, bajo juramento y ante juez competente.

3. Confesión hecha ante juez competente, que será él-

50) Manresa y Navarro José Marfa, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada, conforme a las bases aprobadas por la Ley de 21 de Junio de 1880 y publicadas para la Península por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, y para las Islas de Cuba y Puerto Rico, por el 25 de Septiembre de 1885 T.V., Imprenta de la Revista de Legislación a cargo de José Marfa Sardá, Madrid, 1891, p. 446.

que lo sea para despachar ejecución.

4. Letras de cambio.

5. Cualesquiera títulos al portador o nominativos, y sus cupones.

6. Pólizas originales de contratos celebrados con intervención de agente de Bolsa o corredor público, y que estén firmadas por los contratantes." (51)

"Cualquiera otra excepción que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate." (52)

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de Octubre de 1855, que aspiró a restablecer las reglas primordiales de los juicios consignados en las antiguas leyes y la ley de 5 de Febrero de 1881, constituyen las dos últimas manifestaciones de la legislación procesal civil española, en su aspecto -- procedimental; los dos Ordenamientos Legales, influyeron -- fuertemente en Hispanoamérica y por tanto en México.

⁵¹⁾ Manresa y Navarro, José Marfa. Op. cit. p. 445.

⁵²⁾ Idem. p. 528.

1.5. EN EL DERECHO MEXICANO

En el convenio celebrado por los Reyes Católicos y - - Cristóbal Colón el 17 de Abril de 1492, conocido como Capitulación de Santa Fe, se estableció que en las tierras que descubriese Colón se aplicaría el derecho de Castilla. - - Principio que se conservó hasta los últimos años de la dominación española.

No obstante lo anterior fue necesario que se dieran diversas disposiciones especiales para las Indias, y que junto con las leyes castellanas fueron las aplicables en nuestro país.

Eran utilizadas en primer lugar, las leyes especiales para Indias y en forma supletoria las castellanas para los casos no comprendidos en las primeras. Las leyes que normaban el procedimiento judicial fueron generalmente las pertinentes al derecho de Castilla. (53)

Las Leyes redactadas para Indias y algunas especiales para la Nueva España fueron las siguientes:

"Cedulario de Puga (1563). El Licenciado Vasco de Puga por orden del Virrey reúne cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes al orden administrativo y judi-

53) Soberanes y Fernández, José Luis. Op. cit., p. 12.

cial y que se hallaban en la audiencia de México.

Colección de Ovando (1571). Ordenada por Felipe II - para recopilar leyes y provisiones referentes a las Indias. La realizó Juan de Ovando.

Colección de Encinas (1596). La lleva a cabo Diego de Encinas por orden del Consejo de Indias." (54)

La Recopilación de las Leyes de Indias, publicada por Cédula Real de Carlos II, de 18 de Mayo de 1680, es la fuente y la colección más importante del derecho colonial. Consta de nueve libros subdivididos en títulos, y éstos contienen algunas reglas sobre procedimiento, recursos y ejecución de sentencias, pero en forma incompleta, por lo que -- fué indispensable seguir aplicando el Derecho Castellano, - de acuerdo con el orden de prelación establecido por las Leyes de Toro. (55)

"Autos Acordados de Beleña (1787). Compilados por Eusebio Ventura Beleña, oidor de la audiencia de México, resulta ser una importante fuente de legislación en la Nueva-España.

Ordenanzas de Intendentes (1786). Es una nueva forma de organización. Los intendentes tenían facultades en mate

54) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, p. 254.

55) De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Op. cit. p.38.

ria hacendaria, judicial y militar, habfa doce intendencias en la Nueva España." (56)

Otras fuentes de derecho indiano eran la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia, esta última lo era porque -- las audiencias tenfan facultades legislativas, y la costumbre porque en determinadas circunstancias prevalecfa sobre la Ley.

Al consumarse nuestra Independencia, no surtió el efecto inmediato de terminar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, aplicándose como leyes en cuanto no se opusieran a las instituciones nacionales. (57)

Los artículos 15 y 21 del Plan de Iguala establecieron que todos los ramos del Estado quedarfan sin alteración.

El artículo 12 de los Tratados de Córdoba señala que -- la Junta que gobierne provisionalmente a la Nación lo hará conforme a las leyes vigentes.

El Decreto del 14 de febrero de 1826 ordena aplicar en México el Reglamento para la administración de justicia que

56) Becerra Bautista, José, Op. cit. pp. 254-255.

57) De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Op. cit. p. 38.

dieron las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

La Ley Procesal de 23 de mayo de 1837 estableció en su artículo 145 que los juicios se resolverán conforme a las leyes anteriores a 1824. Lo mismo se señala en el artículo 123 de la Ley de 16 de diciembre de 1854. (58)

La influencia española siguió notándose en la legislación mexicana, así sucedió con la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Comonfort, la cual tomaba del Derecho Español la mayor parte de sus instituciones. No se considera que sea un Código completo, al primero que se considera un verdadero Código es el del 13 de agosto de 1872 que fue tomado en forma casi completa de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. (59)

El Código de 1872 es sustituido por el de 15 de septiembre de 1880, la Exposición de Motivos la redactó José María Lozano; que sigue la misma orientación que su antecesor y únicamente tiene algunas adiciones, reformas o aclaraciones respecto al de 1872, conservando los principios de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

El Código de 1880 es derogado al entrar en vigor el 15 de mayo de 1884, el llamado Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales y que está en vi-

58) Soberanes y Fernández, José Luis. Op. cit., p. 15.

59) Pallares Portillo, Eduardo. Op. cit., p. 143.

gor hasta nuestros días en algunos Estados.

El Código de 1872 establece la forma de ejecutar la -
sentencia del siguiente modo:

La sentencia se ejecutará por el juez que la dictó en primera instancia, artículo 1645, el tribunal que haya dictado la última sentencia remitirá los autos al de la primera instancia para su ejecución.

La ejecución procede en vía de apremio, sumaria y ejecutiva, y siempre se condenará en costas a quien dé lugar a este procedimiento.

En vía de apremio. Procede esta vía cuando la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que la sentencia es ejecutable, artículos 1652- y 1655.

Si la sentencia no contiene cantidad líquida el juez - citará a las partes a una audiencia en que se hará la liquidación conforme a las bases establecidas en la sentencia. - Si las partes no se ponen de acuerdo se señalará un término de seis días para que procedan a la liquidación y en ocho - días el juez fijará la cantidad por la que se ordenará la - ejecución, esta resolución sólo admite el recurso de casación.

En el artículo 1663 y sus correlativos 1016 a 1018 se establece el orden en que se han de embargar los bienes. Si

lo embargado no es suficiente se embargarán más bienes propiedad del deudor. Se establecen los bienes que no pueden ser embargados siendo inembargables los muebles y vestidos de uso común, y los útiles necesarios para el desempeño del arte u oficio del deudor.

Si los bienes no estuvieren valuados, o no consta su precio en instrumento público, o por acuerdo de las partes se procederá al avalúo por peritos.

Los bienes muebles se pondrán en pública subasta por ocho días y si fueren inmuebles por veinte, dándose publicidad a la misma por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos, y se publicarán en el periódico oficial y en otros de gran circulación.

Solamente se admite la excepción, si el deudor hizo el pago y consta en escritura pública, documento que se deberá acompañar al interponer dicha excepción; dentro de los tres días siguientes al embargo. El juez después de oír a las partes resolverá si ha quedado comprobado el pago, en caso contrario mandará ejecutar la sentencia por cantidad líquida.

Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al obligado un plazo prudente, si éste no cumpliera y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura o instrumento, lo ejecutará el juez en rebeldía.

Si el hecho lo puede prestar un tercero, se aplicará - lo dispuesto por el artículo 1542 del Código Civil que indica que podrá pedirse en vez del pago de los daños y perjuicios, la autorización para que un tercero cumpla con la condena, a costa del deudor cuando esto sea posible.

Si la condena consiste en no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios. Se procederá de la misma manera cuando la cosa determinada que se deba entregar haya perecido.

Ejecución en vía sumaria. Procede dentro del término-comprendido entre los ciento ochenta días y un año, contados a partir de la fecha en que la sentencia sea ejecutable.

El procedimiento para la ejecución dentro de esta vía es el mismo que el señalado anteriormente para la vía de apremio, con la única salvedad de que en esta vía se le admiten al deudor las siguientes excepciones: la de pago, la de transacción, compensación, y el compromiso en árbitros, siempre y cuando consten en escritura pública y sean posteriores a la sentencia.

Ejecución de sentencia en juicio ejecutivo. Esta vía sólo procede cuando ya ha transcurrido un año desde la fecha en que la obligación declarada por la sentencia es exigible.

Se tramitará de acuerdo a las reglas fijadas para el -

juicio ejecutivo, pero con las siguientes modalidades:

Una vez librado el auto de embargo y secuestrados los bienes, el ejecutado tiene derecho de oponer las excepciones señaladas para la vía de apremio y la sumaria, pero además podrá oponer la novación en que se comprende a la espera, la quita, el pacto de no pedir o cualquier otro convenio que modifique la obligación señalada en la ejecutoria, debiendo constar también en escritura pública.

El anterior procedimiento será aplicable cuando se trate de las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida, pero para los casos de condenas de hacer, no hacer o entregar una cosa cierta y determinada, se deberán seguir los pasos señalados para la vía de apremio. (60)

Código de 1880

Existen escasas diferencias en la forma en que regula la ejecución de sentencia y la forma en que lo hace el anterior Código, siendo las más importantes las siguientes:

Se prevee el caso de que los bienes inmuebles embargados se localicen en diversos lugares y se ordena que en todos ellos se publiquen edictos por medio del periódico oficial si lo hay, o en cualquier otro a falta de éste.

60) Zayas, Pablo. Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil, conforme al Código puesto en vigor en el Distrito Federal el 15 de Septiembre de 1872, Tomo I, Neve-Hermanos Impresores, México, 1872, pp. 186-195.

La vía de apremio se reglamenta de la misma manera señalada para el Código de 1872, pero en este nuevo Código -- las excepciones que tenga el deudor pueden constar en escritura pública, confesión o reconocimiento judicial. Si el acreedor objeta el documento base de las excepciones del deudor, se han establecido detalles más precisos para la sustanciación de la controversia.

En cuanto a la sentencia que condena al pago de cantidad líquida, el juez puede admitir pruebas para hacer la liquidación correspondiente a petición de una de las partes.

Contra la resolución del juez mandando ejecutar la sentencia o declarando probado el pago, no existe más recurso que el de responsabilidad.

En la ejecución por vía sumaria no existe más cambio que el consistente en repetir que las excepciones del deudor pueden constar por medio de escritura pública, confesión o reconocimiento judicial.

En la ejecución mediante el juicio ejecutivo, las únicas novedades son que este procedimiento se tramitará completamente de acuerdo a las reglas establecidas para la vía de apremio y la sumaria; además se señala un plazo de hasta 20 años como máximo para solicitar la ejecución, cosa que no existía en el Código de 1872. (61)

⁶¹⁾ López Portillo, Jesús. El enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, Tomo II, Tipo graffa de Luis Pérez Verdía, Guadalajara, 1883 pp.82-88.

Código de 1884

Las reglas generales de la ejecución de sentencia son similares a las de los dos códigos anteriores.

Son casi inexistentes las reformas que se hicieron a este Código y solamente se modifica en lo que se refiere a la condena de pago por cantidad líquida, en que ya no se admiten pruebas y alegatos para hacer líquida dicha sentencia y se resuelve solamente de acuerdo con las manifestaciones de las partes; por último se suprime la ejecución de sentencia por vía sumaria. (62)

El Código de 1884 tuvo una vida muy breve, al promulgarse el 30 de agosto de 1932 un nuevo Código de Procedimientos Civiles, el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación entre el 1°. y 21 de septiembre del mismo año. Siendo este Ordenamiento el que rige hoy día, el Enjuiciamiento Civil del Distrito Federal. (63)

62) Sodi, Demetrio. Enjuiciamiento Civil Mexicano, Estudios Prácticos y Comentarios sobre el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 15 de mayo de 1884, - conteniendo formularios que faciliten la tramitación de los juicios, J.R. Garrido y Hermano Editor, México, 1921, pp. 373-378.

63) Soberanes y Fernández, José Luis. Historia del Juicio - Ejecutivo Civil, UNAM., México, 1977. pp. 17-18.

CAPITULO II

2. PROCESOS EJECUTIVOS EN EL AMBITO DEL DERECHO PRIVADO.

2.1 AMBITO CIVIL.

Para estudiar el proceso civil, se ha desarrollado el Derecho Procesal Civil, que se le define como la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado -- proceso civil. En sentido objetivo, el derecho procesal civil es aquella parte que regula el desarrollo del proceso civil.

El principio que rige el proceso civil, se manifiesta en diferentes aspectos, imprimiéndole ciertas características dentro de las cuales se puede mencionar que dicho proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo, un proceso, ya que donde no hay demandante no hay juez. Si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso.

El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes, por lo que éstas tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea en forma unilateral que se lleva a cabo a través del desistimiento de la acción o en forma bilateral por medio de una transacción; fijan el objeto del proceso dentro de las afirmaciones contenidas,

en sus escritos de demanda y contestación a la misma, y el juez no puede resolver más allá de lo pedido por las partes; también fijan el objeto de la prueba, y en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse por regla a los hechos discutidos por las partes; pueden impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a esos aspectos y por último, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.

Otro principio característico del proceso civil es el de la igualdad de las partes en el proceso, esto es, la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este principio, surge -- del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la ley y en el proceso.

Por último, existe otro principio que rige el proceso civil, y que es el de la contradicción, derivado del carácter dialéctico del proceso, consiste en que toda la petición o pretensión formulada por una de las partes, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a -- aquélla su consentimiento o formular su oposición; el deber del juzgador implica el de no resolver la petición de alguna de las partes, sin otorgar una oportunidad razonable a -- la contraparte para que exponga sus propias consideraciones sobre la procedencia o fundamentación del tal petición.

2.1.1. JUICIO EJECUTIVO CIVIL. Siendo la ejecu-- ción la figura jurídica procesal que constituye tema central

de este trabajo, nos hemos propuesto hacer un análisis de la misma a la luz de la legislación aplicable.

El Código de Procedimientos de 1932, que abrogó al de 1884, ambos para el Distrito Federal, y que convencionalmente tomamos como modelo en esta tesis, regula el juicio ejecutivo en el Título Séptimo "De los Juicios Especiales y de la Vía de Apremio", Capítulo II "Del Juicio Ejecutivo", Sección Primera "Reglas Generales" y Sección Segunda "Acción Rescisoria", artículos 443 al 467. En virtud de las reformas de 30 de diciembre de 1966, publicadas en el Diario Oficial de 21 de enero de 1967, fueron derogados los artículos 455, 458, 459 y 460.

Por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial del 14 de marzo de ese año, se reformó el Código de 1932, en lo relativo al juicio ejecutivo, en sus artículos 453 y 461.

El primero de los artículos se refería al emplazamiento al deudor para que realizara el pago en un plazo no mayor de cinco días, oponer excepciones o bien defensas, si guiéndose el juicio por todos sus trámites. Las reformas a este artículo otorga nueve días para que el deudor asuma en su caso la conducta a que hicimos alusión, señalando que el juicio deberá seguirse por los trámites del juicio ordinario. Además agregó un párrafo que determina que la vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuere impugnada me-

diante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo.

El segundo artículo reformado se refería a los términos de la sentencia, en el sentido de la procedencia de la vía ejecutiva, si había lugar al remate y la decisión de los derechos controvertidos, dando el derecho al actor en caso de no proceder esta vía a ejercitar la correspondiente (64). La reforma de este artículo quedó mejor redactada de la siguiente manera: Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago al acreedor.

Una vez hecho el planteamiento de la evolución que han tenido las normas reguladoras del juicio ejecutivo civil, pasemos a su análisis a la luz de su naturaleza y de las normas reguladoras vigentes de la época.

El juicio ejecutivo civil es un procedimiento especial ante juez competente, cuyo objeto es hacer cumplir la obligación constante en título que tiene por sí mismo fuerza de plena prueba.

64) Soberanes y Fernández, José Luis. Historia del Juicio Ejecutivo Civil. UNAM, México, 1977, p. 96.

Los elementos del concepto que hacemos alusión son:

a) Conjunto de actos regulados por normas jurídicas, encaminadas a llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de un título ejecutivo civil en favor de un acreedor, toda vez que el acreedor pretende que le sea cubierto el importe del título ejecutivo por el que el deudor se obligó quien por no cumplir con el pago correspondiente el acreedor busca le sea retribuida la cantidad a que se obligó el deudor.

En el elemento aludido, se hace mención al título ejecutivo civil, ya que éste y el incumplimiento del deudor a la obligación consignada en él son presupuestos indispensables para que proceda el juicio ejecutivo civil.

b) Es un procedimiento especial ante juez competente, por lo que para determinar la competencia en el juicio ejecutivo civil, tomaremos como fundamento lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 144 menciona, que será en razón de la materia, cuantía, grado y territorio.

En razón de la materia, es evidente que se trata de asuntos de naturaleza civil.

La cuantía se va a determinar de acuerdo al monto de la demanda; en el Distrito Federal tratándose de los --

juicios ejecutivos civiles, el juzgador competente en razón de la cuantía, será el Juez de Primera Instancia, si el título ejecutivo civil es mayor al equivalente de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general aplicable al Distrito Federal, en caso que fuere menor es competente el Juzgado Mixto de Paz.

Con respecto a la competencia por grado, este criterio se relaciona íntimamente con lo relativo a la cuantía, dado que si ésta se encuentra dentro de los límites de la justicia de paz, no admite segundo grado, es decir, segunda instancia.

La competencia territorial se establece en función de la circunscripción física dentro de la cual ejerce jurisdicción el juez o tribunal que, de acuerdo con las normas de competencia territorial, debe conocer del juicio.

Por razón del territorio debido a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983, los Juzgados de lo Civil tendrán una oficina de partes común, la que recibe la demanda y las turna al juzgado en turno que corresponda mediante un sistema computarizado, lo que supone que los litigantes ya no pueden elegir tribunal entre varios de la misma competencia territorial y cuantía.

De conformidad con el artículo 453 del Código de --

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en su párrafo primero, parte final "...siguiéndose el juicio - por todos los trámites del juicio ordinario." Por lo citado, el juicio ejecutivo civil es de naturaleza plenaria, en virtud de que el demandado tendrá la oportunidad de oponer excepciones y el juzgador, de dictar su resolución hasta - que se haya concluido el proceso contemplando todas las -- formalidades del juicio ordinario.

La existencia de un título ejecutivo es el supuesto fundamental para que se pueda iniciar el juicio ejecutivo. Por esta razón, la demanda del juicio ejecutivo siempre debe hacerse acompañar de este documento.

El Código procesal vigente para el Distrito Federal, señala en sus artículos 443 y 444 los documentos que tienen calidad de títulos ejecutivos civiles que son en síntesis - lo siguientes:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quién se otorgó;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme - al artículo 333 hacen prueba plena;
- IV. Cualquier documento privado después de recono-

cido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado - reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Artículo 444. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

La sustanciación del proceso del juicio ejecutivo civil, se encuentra regulado por diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala que para que proceda, requiere de un título ejecutivo que

traiga aparejada ejecución (artículo 443). El juicio ejecutivo consta de dos secciones que son: la principal que contiene la demanda, contestación, juicio y sentencia; la segunda contendrá auto de ejecución, la depositaria y sus incidentes; la mejora y reducción del embargo; el avalúo y remate, tramitándose estas secciones por cuerda separada (artículo 454).

La sección primera, como se puede percibir de su simple lectura, contiene las etapas procesales del juicio ordinario; en cambio, la sección segunda o de ejecución se integra por: copia cotejada de la demanda y en su caso de la sentencia; mandamiento en forma de ejecución dictado por el ejecutor en acatamiento al auto correspondiente dictado por el juez; nombramiento de depositario y otorgamiento de su fianza o caución; cuentas de los depositarios e incidentes correspondientes; remoción de depositarios y nombramientos de los substitutos; avalúos periciales y sus incidentes; arrendamiento de bienes depositados; mandamiento de subastar los bienes secuestrados acatando las órdenes del juez correspondiente; remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo; aprobación del remate mandada a hacer por el juez, y, posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes (artículo 456).

Para que se pueda despachar la ejecución, deberá ser por cantidad líquida, en caso de que del objeto del

proceso, sólo una parte fuera líquida, se reservará por el resto los derechos del promovente (artículo 446). Asimismo, si se ejercita la acción ejecutiva sobre una cosa determinada o en especie, y si el demandado se niega al requerimiento de entrega, el bien se pondrá en secuestro judicial; si la cosa ya no existe, el ejecutante determinará el valor y los daños y perjuicios (artículo 451). Si es una obligación de hacer, se puede incurrir en supuestos, como son:

En la prestación del hecho por el obligado o por un tercero, el juez fijará un término prudente para que se cumpla la obligación; si se establece alguna pena por el importe, se decretará ejecución; si no se fija importe, el actor fijará daños y perjuicios, cuando haya transcurrido el plazo para cumplir con la obligación en este caso, si paga el deudor, el juez podrá moderar en forma discreta, la cantidad señalada; el demandado también tendrá derecho a oponer las excepciones que considere conveniente. (artículo 449).

En las obligaciones de entregar cosas que no sean dinero y se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

Si no se designa calidad de la cosa se embargará la de mediana calidad; si hay diferentes calidades, se embargarán bienes si así lo pidiere el actor, haciendo las compensaciones correspondientes; si no existe en poder del demandado

ninguna calidad, se despachará la ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor. (Artículo 450).

En caso de que la cosa determinada se halle en poder de un tercero, podrá ejercitarse la acción ejecutiva, "cuando la acción sea real" en la circunstancia de que se haya declarado judicialmente, que la enajenación por la que adquirió el tercero (artículo 452) fue por mala fe.

Si la confesión judicial, se hace durante el juicio ordinario, el actor podrá solicitar, que cese éste y que se procese en la vía ejecutiva, si la confesión afecta parte de lo demandado, se procederá a la vía citada y por el resto será por la vía ordinaria (artículo 445).

Presentada la demanda y admitida, el juzgador debe dictar el auto de embargo sobre los bienes del demandado, - - quien designará bienes, en caso de no hacerlo, procederá el embargo con un carácter de provisional, se procederá a emplazar al deudor para que en un término de nueve días, actúe conforme a su derecho convenga, siguiéndose este juicio por los trámites del juicio ordinario (artículo 453), cuyos pasos son tres: la postulatoria, la probatoria y la conclusiva.

Etapa Postulatoria. La primera etapa del proceso es la postulatoria, que tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y -- preceptos jurídicos en que se basen, concretándose en los -

escritos de demanda y de contestación a la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa, el -- juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

En el debate las partes provocan la actividad jurisdiccional del Estado, y presentan al juzgador por su versión -- sobre lo que constituyen los antecedentes y términos del -- conflicto cuya resolución se pide; para esto los interesados se valen de la demanda, que es la motivación de la sentencia, en donde la parte actora deberá encauzar su acción fijando todos los puntos del hecho y de derecho; en la contestación a la demanda, litis contestatio, la parte demandada confiesa o niega; opone sus excepciones o defensas y reconviene.

Con el escrito de contestación queda cerrado el debate, abriéndose el término para que las partes ofrezcan sus pruebas respectivamente. Si al contestar la demanda se opone -- la reconvención, se dará traslado del escrito al actor para que conteste en el término de seis días.

Etapa Probatoria. Para justificar los puntos controvertidos en el debate, las partes se valen de las pruebas, que son los elementos legalmente admitidos para convencer a los jueces de la verdad de los hechos alegados, de los que dependen las consecuencias jurídicas. La convicción judicial debe, pues, ser resultado de un examen analítico de los hechos sometidos a prueba y de una apreciación crítica de la circunstancia en pro y en contra.

Para que los medios de convicción propuestos sean admitidos como pruebas, se requiere que sean posibles y pertinentes, sin más limitación que no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral o al orden público. Ningún objeto tendría tratar de probar hechos que estén admitidos por las partes, o aceptar pruebas que no se relacionen con los hechos, éstos deben rechazarse por economía procesal.

La prueba se dirige al juzgador, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados.

Por lo tanto, se puede decir que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios, para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene más que la sobra de un derecho.

Etapa Conclusiva. Terminado el debate y desahogadas las pruebas, las partes presentan sus respectivos alegatos, precisando y reafirmando sus pretensiones, con base en los resultados de la actividad probatoria desarrollada en la etapa anterior. El juzgador procede entonces a examinar y analizar las pretensiones de las partes, establece relaciones entre los hechos y el derecho, y mediante la estructura lógica fundamental por medio del razonamiento infiere la conclusión.

Este período del proceso es donde radica el juicio, --

que termina con la sentencia. Tradicionalmente la sentencia debe contener los resultados, los considerandos y los dispositivos, para así hilvanar las fases lógicas del pronunciamiento; el hecho, la norma jurídica que se subsume y la conclusión. Por eso siempre se ha reconocido que la sentencia implica ante todo un juicio lógico que contiene: la premisa mayor, la menor y la conclusión.

Con la sentencia termina el juicio, aunque no el proceso que se alarga hasta en tanto no se ejecute la sentencia, es decir hasta la completa terminación del conflicto de intereses. Con esta etapa termina normalmente el proceso, al menos en su primera instancia.

De acuerdo con el maestro José Ovalle Favela, este embargo puede convertirse en definitivo (65), si la sentencia que recaiga a este asunto, ordena el remate de los bienes embargados.

"Terminada la sección de ejecución, se agregará al cuaderno principal del juicio" (artículo 457). Agotado el procedimiento, el juzgador decidirá sobre los hechos controvertidos y de resultar la acción, se decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto pago al acreedor (artículo 461).

Ante el procedimiento señalado, definitivamente consideramos que el deudor ante el crédito objeto del título eje

⁶⁵⁾ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, S.A., México, 1980, p.307.

cutivo tiene oportunidad de demorar el pago al acreedor, -- quien es la persona que pretende le sea cubierto el adeudo en la brevedad posible, porque no sólo tiene que seguir el procedimiento ordinario, sino que también debe terminar la sección de ejecución para que el juzgador esté en posibilidad de dictar la sentencia correspondiente; por lo que estamos de acuerdo con el procedimiento que se aplica para el juicio ejecutivo mercantil por no ser tan moroso.

La Sección Segunda del Capítulo Segundo "del juicio -- ejecutivo", es la relativa a la "acción rescisoria".

En caso que el título ejecutivo, contenga obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución, hará la consignación de las prestaciones debidas o comprobará haber -- cumplido con su obligación (artículo 464).

"El contrato de compraventa concertado bajo la condición resolutoria de la falta de pago del precio total o parcial, da lugar a la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado con la reducción correspondiente al demérito de la cosa, calculado en el contrato o prudentemente por el juez". (Artículo 465), también procede la acción ejecutiva para recuperar el bien vendido con las condiciones señaladas si "...el bien que se enajenó es con reserva de dominio hasta la totalidad del precio" (artículo 466), estos contratos deben ser registrados conforme al Código Civil, para -- que proceda la acción ejecutiva. (artículo 467).

2.2. AMBITO MERCANTIL.

En virtud de la desaparición de los tribunales de comercio, los jueces civiles son competentes para conocer de los litigios civiles y de los mercantiles, y aunque las dos materias se encuentran delimitadas continúan revistiendo importancia, porque de su naturaleza dependerá que sea procedente la vía mercantil o la civil, conservando cada una diferencias en cuanto a términos, recursos admisibles, etc. - Por lo tanto, en ambas materias debe de cumplirse el Derecho por obra del titular mismo que corresponde al Estado mediante la función jurisdiccional.

El Derecho Procesal Mercantil, como conjunto de normas relativas a la realización del Derecho Mercantil, tiene una sustantividad propia frente al Derecho Procesal Civil, como el Derecho Mercantil tiene una sustantividad propia frente al Derecho Civil.

"El objeto de regulación del procedimiento mercantil, lo constituyen los actos y operaciones que la ley refuta -- mercantiles. Esto ha motivado que a la Ley de Enjuiciamiento Mercantil se le considere como un conjunto de normas especiales o sui géneris. La jurisdicción de comercio es privativa para todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos y operaciones mercantiles que se comprenden en el Código de Comercio, teniendo los caracteres en él determinados para -

que sean calificados de actos de comercio. También las leyes mercantiles o comerciales, afectan únicamente a personas que ejecutan operaciones mercantiles, de cualquier especie que sean; y la ley procesal o de enjuiciamiento que regulariza, garantiza y asegura los derechos e intereses de las personas que ejecutan actos de comercio, a esto se llama Enjuiciamiento Mercantil". (66)

En la obra de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (67), se señalan los procedimientos civiles mexicanos y que son los siguientes:

a) El Derecho Procesal Civil, se encuentra regulado en su carácter de materia local, en cada una de las entidades federativas que existen en el país a través de los Códigos de Procedimientos Civiles que ha elaborado mediante sus organismos legislativos cada Estado; el Código Federal de Procedimientos Civiles regula los juicios civiles de carácter federal.

b) El Derecho Procesal Mercantil, se regula por el Código de Comercio y Leyes mercantiles especiales, como son -

66) Téllez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Libros de México, S. A., México, 1973, p. 8.

67) De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1954, pp. 392-393.

entre otras, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, etc.

La unificación en un solo procedimiento de las materias en referencia, consideramos que sería positiva, respetando su competencia local y federal.

Esta unificación debe ser legislativa en cuanto al procedimiento, en virtud de que lo que se va a ventilar es una controversia ante el Órgano jurisdiccional competente.

Al respecto Cipriano Gómez Lara, en su obra (68) también pugna: "la unificación de la legislación procesal", no sólo en cuanto a la materia que regule, sino también de las Entidades Federativas del país.

Alcalá Zamora al referirse a la legislación procesal mercantil (69), señala que ésta "carece en absoluto de razón de ser, y que como procedimiento se ha ido unificando con la civil, pero que en México representa un mal menor, precisamente por ser única, da lugar a contrasentidos a Instituciones Procesales esencialmente idénticas objeto de regulación nacional o estadual, según mercantiles o civiles como el juicio ejecutivo".

68) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, UNAM., México, 1981. p. 49.

69) Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México, 1977, p.8.

2.2.2. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL*. Se define al juicio ejecutivo como "Aquel que, fundado en un documento (título ejecutivo) que constituye por sí solo prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y (posterior) remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costos - que se ocasionan". (70)

El juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución. Los títulos ejecutivos mercantiles son documentos con fuerza suficiente y efectiva para obtener el pago inmediato o su garantía mediante el embargo. Estos títulos, son un presupuesto básico para promover la demanda ejecutiva mercantil, ya que son documentos que traen aparejada ejecución.

Afirma el artículo 1391 del Código de Comercio, que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución; por lo que podemos decir que son documentos ejecutivos mercantiles los que a continuación se señalan:

* Por su naturaleza y finalidad de este trabajo, el juicio ejecutivo se analiza a través de los pormenores legislativos que le son propios, incluyéndose transcripciones de textos legales que se estimaron trascendentes.

70) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, p. 254.

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos a este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VIII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

La fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio al hablar de los "demás efectos de comercio", se refiere a las obligaciones, al certificado de depósito y al bono de prenda regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Zamora-Pierce al comentar el artículo 1391 del ordenamiento de referencia, dice "La enumeración trans-

crita peca por exceso, pues incluye documentos que carecen de fuerza ejecutiva..." (71). El citado autor, tiene razón en virtud de que las pólizas de seguros y la decisión de -- los peritos designados en los seguros para fijar el importe de los siniestros, ya no sirven de base para promover jui-- cio ejecutivo mercantil en virtud de estar derogados los ar-- tículos 441 y 420 del Código de Comercio a los que nos remi-- ten las fracciones V y VI del artículo 1391 del mismo orde-- namiento.

La enumeración de los títulos ejecutivos mercantiles, -- hecha por el artículo 1391 del Código de Comercio, según -- Zamora-Pierce, también "...peca por defecto, pues no mencio-- na otros a los que diversas leyes mercantiles permiten el -- acceso a la vía ejecutiva". (72). Entre ellos tenemos, los regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, como son: las libretas, los bo-- nos y las estampillas de ahorro, las cédulas hipotecarias, el contrato o pólizas en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con la cer-- tificación del contador de la institución acreedora, los bo-- nos que emitan las sociedades de crédito hipotecario. La -- Ley Federal de Instituciones de Finanzas, por su parte, se-- ñala a la póliza de fianza como documento que trae apareja-- da ejecución.

71) Zamora-Pierce, Jesús. Op. cit. p. 167.

72) Ibidem.

El juicio ejecutivo mercantil se inicia por demanda que deberá satisfacer los mismos requisitos que la demanda de un juicio ordinario, conforme al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por aplicación supletoria en materia mercantil y por disposición expresa del artículo 1051 del Código de Comercio, y a la que el actor deberá acompañar el título ejecutivo fundatoria de su pretensión, ya que es presupuesto indispensable para que tenga lugar la procedencia de la vía ejecutiva. Si el título reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad, el juez dictará el auto llamado de ejecución o exequiendo.

Becerra Bautista dice que el embargo "Es afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional". (73).

El auto de embargo es una resolución judicial que tiene efectos de mandamiento en forma dada al actuario para que requiera de pago al deudor. Si éste se niega a pagar, el actuario está facultado en dicha resolución, para proceder al aseguramiento de bienes para garantizar las prestaciones reclamadas.

El artículo 1392 del Código de Comercio regula el embargo, y al efecto dice: "Presentada por el actor su demanda -

⁷³⁾ Becerra Bautista, José. Op. cit. p. 308.

acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamientos en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas...".

"El auto de embargo se publica en el Boletín Judicial -- como "secreto", identificándolo únicamente con el número -- que le correspondió en el Libro de Gobierno del juzgado, -- sin mencionar el nombre de las partes, a fin de evitar que el deudor, enterado de las disposiciones dictadas en su -- contra, oculte sus bienes e imposibilite la ejecución". (74)

La vía ejecutiva "no está supeditada a la subsistencia del embargo trabado. Si se interpone una tercera, si se demuestra que los bienes son inembargables, o si por cualquier otra causa se extingue el embargo, el juez está facultado para dictar un nuevo auto de exequiendo, sin que sea -- necesario interrumpir el procedimiento". (75)

Dictado el auto de embargo, de inmediato se procederá a requerir de pago al deudor, que está basado en el auto de ejecución que dicta el juez al admitir la demanda. Se puede afirmar, que el requerimiento es la interpolación que hace el actuario al deudor, por orden del juez, para que pague las prestaciones que se le reclaman en forma voluntaria

⁷⁴⁾ Becerra Bautista, José. Op. cit. p. 308.

⁷⁵⁾ Zamora-Pierce, Jesús. Op. cit., p. 202

y se evite las molestias que ocasiona el embargo. El requerimiento de pago es un acto previo al del embargo y su fundamento se encuentra en el artículo 1392 del Código de Comercio, que señala que si el deudor no paga al ser requerido, se procederá a embargar bienes de su propiedad, a fin de garantizar el crédito del acreedor.

"No encontrándose al deudor a la primera busca se le -- dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. -- Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato" (artículo 1393 del Código de Comercio).

"... Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para -- pedir providencia precautoria.

"Verificado de cualquiera de los modos indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo". (Artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal).

Si el requerimiento de pago fracasa, el actuario deberá proceder a embargar los bienes del deudor para que sean rematados y se pueda satisfacer el crédito.

Cuando el deudor no hace el pago de las prestaciones reclamadas en la demanda ejecutiva a pesar del requerimiento, tiene derecho a señalar bienes para garantizar lo adeudado, y si no quiere designar, el ejecutante procederá a hacello. Los bienes señalados para embargo, quedarán afectados para garantizar la deuda, siempre y cuando el actuario o ejecutor declare en el acto de embargo que se ha trabado formar embargo.

"Sin esta declaración formal, no hay embargo y, consecuentemente, los bienes no quedan secuestrados judicialmente". (76)

La traba del embargo es la declaración formal que hace el actuario, al asegurar bienes del deudor para garantizar el crédito del acreedor, en el acta de embargo que se levante. Además, la traba es un presupuesto esencial de todo embargo, por lo que debe recaer ésta, sobre bienes del deudor procurando el ejecutor no afectar bienes ajenos. El actuario al cerrar el acta de embargo, con la declaración formal que hace, tiende a individualizar los bienes que se afectan.

Si hecho el señalamiento "...no se traba embargo en los bienes designados y no se hace constar esa traba en el

⁷⁶) Becerra Bautista, José. Op. cit. p. 335.

acta correspondiente, no existe el embargo. (77)

Son tres las notas esenciales que caracterizan el embargo:

"a). El aseguramiento material o jurídico de los bienes embargados, de acuerdo a la naturaleza específica;

b). Someterlos a la jurisdicción del juez que ordenó el embargo y a las resultas del juicio;

c). Afectarlos de manera especial al pago del crédito causa del embargo..." (78)

En el momento de la traba del embargo:

"a). Cuando se afecten bienes muebles, es indispensable que éstos se tengan a la vista;

b). Identificación particularizada plena de los bienes embargados;

c). Declaratoria formal, esto es, manifestación formal de la traba". (79)

Así pues, hecho el requerimiento de pago y negándose el deudor a hacerlo, se procederá a la traba del embargo sobre

77) Bocerra Bautista, José. Op. cit. p. 335.

78) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial - Porrúa, S.A., México, 1979, p. 518.

79) Téllez Ulloa, Marco Antonio, Op. cit. p. 320.

bienes de su propiedad, señalados por él mismo o por el -- acreedor embargante; los bienes embargados deben ser sufi-- cientes para garantizar el adeudo y las costas. Para que la traba del embargo sea firme, debe nombrarse los bienes me-- diante formal inventario, en el acta que levante el actua-- rio.

"El derecho de designar los bienes que han de embargar se corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse a hacer lo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante..." (artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). También pasa el actor el derecho de designar bienes cuando los señalados por el demandado son insuficientes para garantizar el pago (artículo 537 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el señalamiento de bienes para el embargo, debe seguirse el orden señalado por el artículo 1395 del Código de Comercio, y que es el siguiente:

"I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado".

"La prelación del embargo, establece que bienes pueden afectarse con menos quebranto para el ejecutante y para el ejecutado. Esta norma, es por tanto, en nuestro concepto, protectora de los derechos del demandado y del actor". (80) En el momento de la designación, "...el actuario deberá preferir aquellos bienes que mayor producto pueda obtenerse y con el menor perjuicio, tanto del ejecutado como del ejecutante". (81)

Si en el momento del embargo se presentare alguna dificultad en relación al orden que se deba seguir con los bienes señalados, la traba no se suspenderá ya que el actuario está facultado para allanar las diferencias que se presenten por tal motivo, entre el deudor y el acreedor, a reserva de lo que determine el juez.

Como quedó establecido, el Código de Comercio en su artículo 1395 establece el orden que deben seguir el deudor, y en su caso, el acreedor en el señalamiento de bienes para el embargo. La falta de orden provoca la nulidad del embargo.

80) Téllez Ulloa, Marco Antonio. Op. cit. p. 317.

81) Ibidem.

go siembre y cuando sea combatida con el recurso de apela--
ción. Es recomendable, que el actuario en el momento del -
señalamiento prefiera aquellos bienes de fácil realización,
ya que esto, irá en beneficio del ejecutante y del ejecuta-
do. Además, deberá proceder a describirlos en el acta de -
la diligencia, a fin de que sean perfectamente identifica--
bles y no se confundan con otros, para protección de las --
partes y de terceros. Cuando sean varios los bienes embar-
gados, su numeración y descripción tomará la forma de un --
inventario.

Aunque el embargo tiende al aseguramiento de bienes del
deudor para garantizar el crédito del acreedor, no todos --
los bienes son embargables, puesto que la ley prohíbe el -
embargo de determinados bienes del deudor, por razones de -
respeto a la persona humana, por la conveniencia social de -
no impedir la producción, inspiradas en el propósito de no
colocar al vencido en una situación excesivamente aflictiva,
impidiéndole ejercer una profesión u oficio o privándole de
elementos imprescindibles para su subsistencia.

El Código de Comercio regula el embargo de bienes de --
una manera defectuosa, ya que no incluye disposición alguna
que hable sobre los bienes exceptuados de aseguramiento por
lo que debemos de remitirnos al artículo 544 del Código de
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoria

mente aplicable al proceso mercantil, que los enumera en --
forma precisa y que son:

"I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles -- del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios -- para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios -- para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio -- del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usan, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éstos;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto las de aguas, - que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario".

Por lo que se refiere a la mejora, reducción, levantamiento y substitución del embargo, señala que los bienes embargados que se hagan recaer sobre los bienes del deudor, deben ser suficientes para cubrir la deuda que se reclama, atento a lo dispuesto por el artículo 1392 del Código de Comercio. Entonces la proporción del embargo debe de hacerse en razón del adeudo del demandado; por lo que el acreedor deberá procurar no causar perjuicios innecesarios a su deudor, al tratar de excederse en el monto de los bienes asegurados.

Por su parte, el artículo 1394 del Ordenamiento antes mencionado, establece la posibilidad de que el deudor pueda solicitar la reducción y el levantamiento del embargo, después de efectuado éste y hasta antes de la adjudicación de los bienes de remate y al efecto expresa que, "La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él".

"El defecto en el embargo da derecho al acreedor para

solicitar su mejora; el exceso, en cambio, permite al deudor solicitar su reducción. Además, el ejecutado puede pedir - el levantamiento del embargo cuando éste ha recaído sobre - bienes inembargables". (82)

El acreedor podrá solicitar la ampliación o mejora del embargo, aún después del remate, de acuerdo a la aplicación supletoria del artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cualquiera de los siguientes casos:

"I. En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

II. Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufre o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

III. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere;

IV. En los casos de tercería..." excluyente.

Los incidentes de levantamiento y reducción del embargo pueden solicitarse en cualquier momento del proceso, in-

⁸²⁾ Zamora-Pierce, Jesús. Op. cit. p. 179

cluso hasta antes de la adjudicación de los bienes rematados. En la práctica, los jueces civiles se niegan a dar trámite a los incidentes de reducción.

El artículo 1414 del Código de Comercio, establece la forma de trámite de los incidentes en el juicio ejecutivo mercantil, y se tramitan con un escrito de cada parte sin substanciar artículo.

"Substituir el embargo quiere decir levantar la trabaque pesaba, sobre ciertos bienes y haciéndola recaer sobre otros, o bien aceptar que la garantía representada por el embargo sea cambiada por otra garantía". (83) Cabe también la substitución del embargo, cuando no se hubiere cumplido con el orden que se debe seguir con los bienes embargables que menciona el artículo 1395 del Código de Comercio.

El levantamiento del embargo se presenta: "Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda..." (artículo 1180 del Código de Comercio).

Una vez que se ha trabado el embargo sobre bienes muebles, se procederá a la designación del depositario judicial, y para el caso de que los bienes embargados sean in--

⁸³⁾ Zamora-Pierce, Jesús. Op. cit., p. 180.

muebles, se llevará a cabo el registro de dichos bienes.

En cuanto al depósito, el nombramiento del depositario de los bienes embargados lo hace el acreedor, como lo establece el artículo 1392 del Código de Comercio que afirma -- que, los bienes embargados se pondrán en depósito de la persona que nombre el acreedor bajo su responsabilidad, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los -- bancos.

El artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal, señala "Si el ...depositario... -- removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nom-- brada, la nueva elección se hará por el juez".

El depositario judicial es la persona a quien se le encomienda una cosa para su guarda y conservación, en procedimiento judicial, para que proteja los derechos que tiene el deudor sobre ésta, y el acreedor embargante. Además, el depositario tiene que ser una persona con capacidad para obligarse, ya que tiene derechos y obligaciones o responsabilidades que cumplir.

El depositario judicial al tener la cosa embargada en su poder, tiene que cumplir con sus obligaciones, tales como la de custodiar, conservar, defender y restituir ésta, -- cuando la autoridad competente se lo pida.

El depositario a más de obligarse a custodiar la cosa, puede prestar otros servicios, tales como:

a). En el caso de aseguramiento de títulos de crédito, además de conservarlo, tendrá la obligación de cuidar que el documento no se deteriore ni sea alterado y de procurar hacer efectivo el crédito en él contenido. En este último caso, el depositario se convierte en sustituto procesal al tratar de ejercitar las acciones cambiarias necesarias para lograr el pago del crédito, por lo que tendrá que exhibir en juicio copia certificada del acta de embargo, para acreditar su carácter.

b). Tratándose del secuestro de créditos litigiosos, el depositario deberá comparecer en cualquier fase del juicio, substituyendo al acreedor embargado en sus acciones.

c). Si los muebles depositados fueren fungibles el depositario tendrá la obligación de vigilar los precios del mercado de la plaza y ponerlos en conocimiento del juez, a fin de que si considera la ocasión favorable, los bienes sean puestos a la venta.

d). Si los bienes muebles depositados pudieran fácilmente deteriorarse, el depositario deberá estar pendiente de su buen estado y en su caso, dar aviso al juez de los deterioros que se les presentaren o que les puedan sobrevenir fundadamente en el futuro, para que dicte las medidas oportu-

tunas o autorice su venta, atendiendo a las condiciones en que se encuentren dichos bienes.

e). El depositario de finca urbana y sus rentas o de éstas solamente, tiene el carácter de administrador, con -- las facultades y obligaciones que le impone el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

f). En el embargo de finca rústica o de negociación -- mercantil o industrial, el depositario tendrá el carácter -- de interventor con cargo a la caja y la vigilancia de la -- contabilidad con las atribuciones que le confiere el artículo 555 del Ordenamiento Civil antes mencionado. Por lo que, en caso de mala administración, que vaya en perjuicio del -- acreedor, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento -- del juez, para que tome las medidas necesarias. Además, el interventor tendrá que rendir al juzgado, cada mes, una -- cuenta de lo recaudado y de los gastos que se hayan hecho.

El depositario tendrá derecho a que se le paguen los -- gastos de arrendamiento en donde se constituya el depósito, autorizados por el juez; a que se le paguen los gastos de -- conservación, también autorizados y a cobrar honorarios.

En virtud de que el Código de Comercio regula de una -- manera defectuosa la institución del depositario judicial, -- cabe la aplicación supletoria de las normas procesales civi

les, en cuanto a su regulación, por lo que el artículo 599- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que: "Será removido de plano el depositario en los siguientes casos: 1o. Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2o. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3o. Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito".

Por lo que toca al registro del embargo, el artículo - 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal señala que "De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándo se al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina". También es necesario inscribir los embargos trabados sobre buques, en el Registro Público Marítimo Nacional y aquéllos que gravan a las aeronaves en el Registro -- Aeronáutico Mexicano.

Hecho el aseguramiento, se emplazará al ejecutado o a la persona con quien se haya entendido la diligencia de embargo, para que en el término de tres días sea contestada la demanda, o en su defecto, satisfacer las prestaciones reclamadas.

"Nuestra doctrina y nuestros tribunales coinciden en otorgarle al embargo el carácter de presupuesto procesal -- del emplazamiento". (84) "Si admitiéramos que el actuario, sin trabar embargo, notificara al deudor, y que se continua ra el procedimiento, habríamos transformado el juicio ejecu tivo en un proceso de mero conocimiento. Su resultado fi-- nal sería entregar al actor, a cambio del título ejecutivo-- que dió fundamento a su demanda, una sentencia de condena -- que le serviría de título ejecutivo para iniciar un nuevo -- juicio ejecutivo... ..y así ad infinitum". (85)

Sobre la contestación de la demanda, el Código de Co-- mercio en sus artículos 1396 y 1399 dispone, que una vez -- practicado el embargo se debe emplazar al demandado para -- que dentro de tres días "...comparezca ante el juzgado a ha-- cer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a -- oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para -- ello".

"El demandado formulará la contestación en los térmi-- nos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se ten-- gan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simul-- táneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes". (artículo 260 del Código de Procedi-- mientos Civiles para el Distrito Federal). Y al contestar--

84) Zamora-Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Editio-- rial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978.p.202.

85) Ibidem.

la demanda, éste deberá referirse a cada uno de los hechos de la demanda, confesándolos, negándolos o expresando los que ignora por no ser propios.

"El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días". (artículos 272 y 260 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el juicio ejecutivo mercantil, el término de tres días para contestar la demanda, empieza a correr desde el mismo día de la notificación, por tratarse de un término improporrogable regulado por el artículo 1077 del Código de Comercio.

Si el demandado no contesta la demanda dentro del término concedido, acto continuo se procederá a dictar sentencia de remate, "...mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor". (artículo 1404 del Código de Comercio).

Respecto de las excepciones aducibles en el juicio ejecutivo mercantil, es necesario distinguir tres situaciones, que al efecto se señalan:

En primer lugar, si trata de sentencia ejecutoriada -- "...no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecu

ción se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado -
 ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, -
 las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; -
 y transcurrido más de un año serán admisibles también las -
 de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, -
 el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique
 la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la
 ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o --
 juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin --
 comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sen
tencia, convenio o juicio y constar por instrumento público,
 por documento judicialmente reconocido o por confesión judi
cial". (artículo 1397 del Código de Comercio).

En segundo lugar, contra la acción cambiaria derivada-
 de un título de crédito, proceden las siguientes excepcio--
 nes:

"I. Las de incompetencia y de falta de personalidad -
 en el actor;

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el
 demandado quien firmó el documento;

III. Las de falta de representación, de poder bastan-
 te o de facultades legales en quien suscribió el título a -
 nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscri--
 bir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben lle--nar o contener, y la ley no presume expresamente o que no - se haya satisfecho dentro del término que señala el artícu- lo 15;

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten; sin perjuicio de lo dispues- to en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito - del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el - caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el - - ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el - actor". (artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Opera- ciones de Crédito).

Como último lugar, si la acción ejecutiva se desprende de cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada-

ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II. Fuerza o miedo;

III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental". (artículo 1403 del Código de Comercio).

Por lo que hace a las pruebas, publicaciones de probanzas y alegatos, el título ejecutivo mercantil tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción, cuando el actor prueba su acción con la sola exhibición del título. La dilación probatoria procederá únicamente si el deudor se opusiere al embargo mediante excepciones que exijan prueba.

En los juicios ejecutivos mercantiles, el ofrecimiento

de pruebas comprende un término que no exceda de quince -- días; con excepción de aquellos juicios que se funden en -- sentencia ejecutoriada, cuyo ofrecimiento es de un término -- que no pase de diez días. (artículos 1405 y 1400 del Código de Comercio). Los artículos de 1194 al 1286 del Ordenamiento antes mencionado regulan las pruebas que se pueden ofrecer, recibir y desahogar en el juicio ejecutivo mercantil.

Si el título "...que funda la vía ejecutiva es una sentencia, el ejecutado deberá probar su excepción mediante -- instrumento público, documento judicialmente reconocido o -- confesión judicial. En este caso, el Código de Comercio parece afirmar que debe concederse término probatorio únicamente en la hipótesis de que el ejecutante objetare el instrumento ofrecido por el deudor y ofreciere pruebas". (86) Será necesario abrir el "...juicio a prueba cuando el ejecutado promueva la confesión o el reconocimiento judicial, -- pues de lo contrario, no habría oportunidad procesal para -- que se desahogaran esas pruebas". (87)

Sentada razón de que el término de prueba ha concluido, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán -- los autos, primero al actor y luego al demandado, por cinco días a cada uno, para que formulen sus alegatos.

86) Zamora-Pierce, Jesús. Op. cit. p. 205.

87) Ibidem.

Aunque el demandado haya contestado o no la demanda, - el juez tiene la obligación de analizar en la sentencia, si el documento anexo a la demanda reúne los requisitos de - todo título ejecutivo mercantil a fin de determinar si procede o no la vía ejecutiva.

Tratándose de sentencia ejecutoriada y concluido el -- término probatorio de diez días, atento a lo dispuesto por el artículo 1400 del Código de Comercio, se procederá a -- dictar sentencia dentro de cinco. Respecto a los demás títulos ejecutivos, presentados "...los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del -- término de ocho días, se pronunciará la sentencia". (artículo 1407 del Código de Comercio).

"Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer - trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos". (artículo 1408 del Código de Comercio). En cambio, si la sentencia "...declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos - para que los ejercite en la vía y forma que corresponda". - (artículo 1409 del Código de Comercio).

En la sentencia el juez debe ocuparse del fondo del negocio, teniendo la alternativa de absolver al demandado, declarando probada alguna de las excepciones interpuestas por éste; o bien, ordenar el remate de los bienes asegurados, -

por haber quedado probada la acción ejecutiva. A esta última resolución se le da el nombre de sentencia de remate.

Por tanto, podemos afirmar que la sentencia de remate es la resolución judicial que declara la procedencia de la vía ejecutiva mercantil y que ordena la venta de los bienes embargados en pública almoneda, para que con su producto se haga pago al acreedor.

2.3. LA SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL EN MATERIA MERCANTIL.

La supletoriedad del procedimiento civil en materia mercantil está regulada por el artículo 1051 del Código de Comercio que a la letra dice "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

Señala Téllez Ulloa que "La substanciación del procedimiento mercantil es convencional, y a falta de dicho convenio, se aplican las normas mercantiles, y en defecto de éstas, el Código de Procedimientos Civiles de la Localidad".⁽⁸⁸⁾

También establece reglas para los casos en que procede la supletoriedad, que a continuación se enumeran:

"LA SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS, REGLAS DE APLICACION.

- a).- Preferentemente, el procedimiento elegido por las partes.
- b).- Subsidiariamente, las normas procesales mercantiles.
- c).- Supletoriamente, las normas procesales de la le--

⁸⁸⁾ Téllez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Libros de México, S. A., México, 1973. p. 16.

gislación Procesal ... "Local. (89)

"Únicamente se debe aplicar supletoriamente el Código-Procesal Civil de la localidad, cuando la institución respectiva se encuentre defectuosamente reglamentada en el Código Procesal Mercantil". (90)

Las siguientes reglas, son para saber cuando procede la supletoriedad:

"1.- Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad...

2.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad...

3.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles...". (91)

"Las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación sobre las normas procesales civiles, y éstas serán su complemento cuando no choquen o se contrapongan con aquéllas". (92)

89) Téllez Ulloa, Marco Antonio. Op. Cit. p. 16.

90) Ibidem.

91) Ibidem. p. 17.

92) Ibidem.

Por su parte Zamora-Pierce, establece reglas para los casos en que procede la supletoriedad, que a continuación se enumeran:

1.- Caso de instituciones establecidas y reglamentadas adecuadamente.- " ...siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquella otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil..." (93)

2.- Caso de instituciones establecidas más no reglamentadas o reglamentadas deficientemente.- "El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas, o reglamentadas insuficientemente por la misma, en forma tal que no permite su aplicación adecuada". (94). "Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil es necesario primero encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna, u omisión o caso no previsto". (95).

3.- Caso de instituciones no establecidas.- "Cuando la legislación adjetiva mercantil, guarda absoluto silencio sobre las instituciones procesales, no procede la supletoriedad.

"Importancia de la supletoriedad

⁹³⁾ Zamora-Pierce, Jesús. Op. Cit., p. 40.

⁹⁴⁾ Ibidem. p. 41.

⁹⁵⁾ Ibidem. p. 40.

"Difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de los códigos procesales civiles en el procedimiento mercantil. El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia - por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no regula el recurso de denegada apelación, si bien menciona la existencia de tal recurso (artículo 1077, fracción VIII); no fija trámite para el recurso de revocación, - ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la notificación personal, - ni la notificación por boletín, y la enumeración podría alargarse indefinidamente". (96)

"En defecto de las disposiciones del Código de Comercio, el propio código (artículo 1051), nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimiento local respectiva. Salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo en procedimiento mercantil de orden federal, - la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, - so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de las entidades federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aún contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro. Amén -- del defecto negativo que tiene la competencia concurrente -

⁹⁶⁾ Zamora-Pierce, Jesús, Op. Cit., p.p. 38-39.

de los tribunales locales sobre la deseable uniformidad de este proceso nominalmente federal.

"El hecho de que en 1889 no existía aún un Código de Procedimientos Civiles Federal, dado que el de 1897 fue el primero de su clase, explica la referencia a los códigos locales, pero no la justifica. El legislador hubiera andado más acertado en designar un código local, elevándolo para ese fin a la jerarquía federal..." (97)

Podemos concluir, que la supletoriedad sólo procede en aquellas instituciones procesales establecidas en el Código de Comercio, pero reglamentadas insuficientemente o no reglamentadas. Fuera de estas posibilidades, no cabe la supletoriedad del Procedimiento Civil Local.

⁹⁷⁾ Zamora-Pierce, Jesús. Op. Cit. p.p. 37-38.

2.4. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL Y EL MERCANTIL.-* Como hemos señalado en el transcurso del presente estudio, es presupuesto indispensable para el juicio ejecutivo mercantil y el juicio ejecutivo civil - la existencia de un título ejecutivo que traiga aparejada - ejecución.

En cuanto a la naturaleza de los títulos ejecutivos - encontramos la diferencia de que unos serán civiles y otros mercantiles de acuerdo a la legislación que se aplique, en el entendimiento de que para que sea mercantil derivará el documento de un acto de comercio, conforme al artículo 75 - del Código de Comercio.

2.4.1. SEMEJANZAS. En relación a las semejanzas entre el juicio ejecutivo mercantil y el juicio civil, los -- artículos 1391 del C.C. y el 443 del C.P.C., enumeran en -- sus respectivas fracciones, los títulos ejecutivos buenos - para despachar a la ejecución.

"El procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando se funda en documentos que traiga aparejada ejecución".- (artículo 1391 del C.C.). "Para que el juicio ejecutivo ci--

*NOTA: Por la reiterada referencia que en esta parte del - presente trabajo se hace del Código de Comercio y - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, convencionalmente se citan sus disposiciones con las abreviaturas C.C. para el primero y - C.P.C. para el último.

vil tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada - ejecución" (artículo 443 del C.P.C.).

En los juicios ejecutivos mercantiles, expresa el artículo 1391 del Código de Comercio, traen aparejada ejecución:

"I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad - de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable:

II.- Los instrumentos públicos:

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288:

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cuales quiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

En los juicios ejecutivos civiles "Las sentencias que causan ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio". (artículo 44 del C.P.C.)

Se dice también, que traen aparejada ejecución, de acuerdo con el artículo 443 fracciones II, IV y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los instrumentos públicos que hagan prueba plena, los documentos privados después de reconocidos por quien los hizo o los mandó extender y la confesión de deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con faculta

des para ello.

Por lo que respecta al emplazamiento y al embargo los juicios ejecutivos tienen como característica exclusiva, la circunstancia de que el emplazamiento y el embargo se realicen en la misma diligencia; tanto uno como otro, se encuentran precedidos por el requerimiento de pago que debe hacerse al deudor. Esta diligencia viene a constituir el desarrollo y cumplimiento del auto de ejecución, que deberá contener: el mandamiento que haga posible requerir de pago al deudor, la orden de proceder al embargo si no se efectúa el pago, el depósito de los bienes, y por último el emplazamiento al deudor para comparecer en el juicio.

Estos cuatro aspectos anotados, nos permiten observar con mayor claridad, la similitud existente entre los dos Ordenamientos Legales. (98 ;

En el auto de ejecución y requerimiento de pago, el artículo 1392 del Código de Comercio dice "Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamientos en forma, para que el deudor sea requerido de pago ...", y el artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala "Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al -

98) Gómez Lara, Cipriano. Estudio Comparativo de los Juicios Mercantil y Civil. Tesis Profesional, UNAM. Facultad de Derecho, México, 1955, pp. 58-59.

deudor...". Por lo que respecta a la orden de ejecución, - en el juicio ejecutivo mercantil, requerido de pago al deudor y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costos. (artículo 1392 del C.C.). En los juicios ejecutivos civiles, requerido de pago al deudor y - no verificándolo éste en el acto, "se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas..." (artículo 534 del C.P.C.)

El artículo 1394 del Código de Comercio, expresa que - la "Diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera - de él". Por su parte el artículo 1395 del Ordenamiento -- procesal aludido señala que cualquier "... dificultad susci- tada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor lo allanará, prefiriendo lo que prudentemente - crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez"

Una vez realizado el embargo, el depósito de los bie- nes embargados se realizará conforme al artículo 1392 del - Código de Comercio, que en su contenido manifiesta que: em- bargados los bienes, el acreedor los pondrá en depósito de- la persona que éste nombre, bajo su responsabilidad. Por - otra parte, el artículo 543 del Código de Procedimientos Ci- viles para el Distrito Federal, señala que "De todo secues-

tro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario".

Para llevarse a cabo el emplazamiento en los juicios ejecutivos mercantiles por "... el solo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato". (artículo 1393 del C.C.). "Hecho el embargo, acto contínuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia...". (artículo 1396 del C.C.). En los juicios ejecutivos-civiles, de acuerdo al artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "Si el deudor no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato". "Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535". (artículo 453 del C.P.C.).

Tratándose de sentencia ejecutoriada, las excepciones en el juicio ejecutivo mercantil y el civil son las mismas. Así los artículos 1397 del Código de Comercio y 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -- sostienen: "Si se tratare de sentencia, no se admitirá más-

excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación...".

En los juicios ejecutivos mercantiles, el ofrecimiento de pruebas que funden su acción es de un término que no pase de diez días. (artículo 1400 del C.C.). En los juicios ejecutivos civiles, el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, según lo dispuesto en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para llevarse a cabo la procedencia de la acción dentro del juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1408 del Código de Comercio dice "Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos". En los juicios ejecutivos civiles "Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago al acreedor". (artículo 461 del C.P.C.).

Conforme al artículo 1410 del Código de Comercio, en los juicios ejecutivos mercantiles "A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez". Por lo que hace a los juicios ejecutivos civiles, "El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia". (artículo 569 del C.P.C.). "Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser -- que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo. -- El tercero en discordia será nombrado por el juez". (artículo 347 del C.P.C.).

2.5.2. DIFERENCIAS. En cuanto a las diferencias que existen entre el juicio ejecutivo mercantil y el juicio ejecutivo civil, las fracciones IV, V y VI del artículo 1391 - del Código de Comercio, contienen una disposición que no -- existe en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Tales fracciones señalan que traen aparejada la ejecución:

"IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio regulados por este código, ...

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo -- prescrito en el artículo 420". Las fracciones V y VI, no tienen aplicación por estar derogados los artículos 441 y - 420 del mismo Ordenamiento. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, carece de equivalencia, al no mencionar en su texto, a tales documentos, como documentos que traen aparejada ejecución.

Referente al embargo, emplazamiento y tramitación, por lo que toca en primer lugar al embargo, la diferencia se observa en el artículo 1393 del Código de Comercio, al seña--lar que al "No encontrarse al deudor a la primera búsqueda se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde...". El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cambio expresa en su artículo 535 que "Si el- deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro si guientes...".

El Código de Comercio en su artículo 1395 establece -- que: "En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfac- ción del acreedor;

- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla en su artículo 536 el siguiente orden establecido: "1° Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2° Dinero; 3° Créditos realizables en el acto; 4° Alhajas; 5° Frutos y rentas de toda especie; 6° Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7° Bienes raíces, 8° Sueldos o comisiones; 9° Créditos".

Siguiendo la disposición del Código de Comercio en su artículo 1404 "No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor". En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 461 dice: "Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago al acreedor". Por lo tanto, ésta es la diferencia más impor--

tante entre el juicio ejecutivo mercantil y el juicio ejecutivo civil.

La tramitación y naturaleza de estos juicios se llevan a cabo de la siguiente manera: El juicio ejecutivo mercantil, es sumario y se tramita en una sola cuerda, en cambio, el juicio ejecutivo civil se sigue "...por todos los trámites del juicio ordinario". (artículo 453 del C.P.C.); además "...contendrán siempre dos secciones: la del principal-contenido la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia.

"La segunda sección contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a ésta, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes; todo lo cual debe formar un cuaderno que aunque sea accesorio del principal, debe tramitarse por cuerda separada". (artículo 454 del C.P.C.).

Para oponer las excepciones en el juicio ejecutivo mercantil, contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las excepciones y defensas estipuladas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del C.C.).

Si se tratare de sentencia ejecutoriada, no se admitirán más excepciones que las del artículo 1397 del Código de

Comercio (artículo 1391 fracción I del C.C.). Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, proceden las excepciones del artículo 1403 del Ordenamiento procesal aludido; pero dentro de este juicio mercantil las excepciones que se pueden oponer son limitadas. En cambio en el juicio ejecutivo civil, no existe limitación de excepciones, ya que el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, textualmente dice "Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviera, ...".

Respecto a las excepciones únicamente señalamos su ubicación, puesto que hice referencias de las mismas, en el inciso 2.3.3., del capítulo II de esta obra.

Los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio señalan que en el juicio ejecutivo mercantil, el término para contestar la demanda y oponer excepciones es de tres días.- En el juicio ejecutivo civil, el término es no mayor de nueve días después de emplazado al demandado, en relación a lo dispuesto en el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El período de ofrecimiento de pruebas en los juicios ejecutivos mercantiles, comprenderán de un término que no -

exceda de quince días, con excepción de aquellos juicios - que se funden en sentencia ejecutoriada, cuyo ofrecimiento es de un término que no pase de diez días. (artículos 1405- y 1400 del C.C.). En los juicios ejecutivos civiles el "pe- ríodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales,..". (artículo 290 del C.P.C.).

Por lo que se refiere a la recepción y desahogo de - - pruebas, dentro del juicio ejecutivo mercantil, será de un - término no probatorio que no debe exceder de quince días. - Además el Código de Comercio en su artículo 1201 señala que las "diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro - del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabili- dad del juez". En el juicio ejecutivo civil "El juez, al - admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y -- desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las prue- bas se hará en una audiencia a la que se citará a las par- tes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y - la hora teniendo en consideración el tiempo para su prepara- ción. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los - - treinta días siguientes a la admisión.

"La audiencia se celebrará con las pruebas que estén - preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe - nuevo día y hora para recibir las pendientes,...". (artícu- lo 299 del C.P.C.).

Continuando con el método comparativo, en el juicio ejecutivo mercantil y de conformidad con el artículo 1406 del Código de Comercio, señala que "Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas...". En el juicio ejecutivo civil no existe dicha publicación de probanzas.

El siguiente paso, es lo concerniente a los alegatos, por lo que en los juicios ejecutivos mercantiles, conforme al artículo 1406 del Código de Comercio "...se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho". El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 393 párrafo I, afirma que "Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero al actor y luego al reo; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga". Por su parte el artículo 393 del Código procesal civil mencionado, señala que "Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito".

En todos los juicios ejecutivos mercantiles cuando se fundamente en un documento que traiga aparejada ejecución, pero que no sea sentencia ejecutoriada, procederá la senten

cia de remate de acuerdo al artículo 1407 del Código de Comercio que dispone que "Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro -- del término de ocho días, se pronunciará la sentencia". Pero cuando la acción se basa en sentencia ejecutoriada, va a regular estos juicios el artículo 1400 del Ordenamiento mercantil aludido que señala, que una vez que se haya concluido el ofrecimiento de pruebas "...el juez citará a una -- audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia". El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no señala -- término para que se dicte sentencia, después de celebrada -- la audiencia y recibidos los alegatos.

Para que proceda el remate de los bienes embargados -- dentro del juicio ejecutivo mercantil, debe de existir un -- convenio entre el acreedor y el deudor, conforme al artículo 1413 del Código de Comercio, que a la letra dice "Las -- partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que -- ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas". También en este aspecto, el Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal no regula el convenio antes mencionado, ni la venta de los bienes embargados.

En virtud de lo anterior, y con objeto de que se lleve a cabo la venta de los bienes embargados, se procederá a la convocatoria de postores, por lo que en el juicio ejecutivo mercantil una vez "Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho". (artículo 1411 del C.C.). Pero si se trata de bienes inmuebles, en el juicio ejecutivo civil, "Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces, de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, y si el valor de la cosa pasare de cinco mil pesos, se insertarán aquéllos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores". (artículo 570 del C.P.C.).

El artículo 1411 del Código de Comercio manifiesta, -- que en los juicios ejecutivos mercantiles el remate de los bienes muebles, será en pública almoneda y al mejor postor. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 598 fracción I, aplicable a los juicios ejecutivos civiles, dispone que el remate de los bienes mue

bles será de contado, su venta será por medio de corredor o casa de comercio que expenda objetos similares, haciéndoles saber con anticipación el precio ya sea fijado por peritos- o por convenio de las partes.

CAPITULO III

3. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

3.1 CONCEPTO DE RESOLUCION JUDICIAL

Se define a la resolución judicial como, "Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria sea a instancia de parte o de oficio". (99)

Rafael de Pina señala que la resolución judicial es el, "Acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión". (100)

Al lado de la sentencia que es la resolución judicial-principal, existen otras clases de resoluciones. Es claro que el juzgador no sólo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda, cuando ordena un embargo provisional, cuando admi-

99) Caballenas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968. p. 572.

100) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1976, p. 333.

te o rechaza pruebas; por lo tanto la actividad de los órga
nos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una se-
rie de actos regulados por la ley.

3.2. PRINCIPALES RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCESO MEXICANO DE DERECHO PRIVADO.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 79 preceptúa que las resoluciones -- son:

I. Simples determinaciones de trámites y entonces se llamarán decretos;

II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y -- que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI. Sentencias definitivas".

Existe una serie de clasificaciones de las resoluciones judiciales, lo cual depende siempre de la corriente o doctrina que siga el autor, de donde se desprende que no -- hay coincidencia en sus conclusiones, sin embargo, resulta-

evidente que para los efectos de un estudio procesal técnico, así como para identificar la parte de un proceso debe - prevalecer lo asentado por el Código de Procedimientos Civiles antes citado.

En tal virtud, podemos decir válidamente que "las resoluciones judiciales constituyen una gama de actos que forman parte de los actos propios del Órgano jurisdiccional, - sin que pueda considerarse que sean éstos, todos los actos-desarrollados por el Órgano de referencia, ya que existen - actos de ejecución y de administración, que se llevan a cabo para que el tribunal respectivo pueda funcionar eficazmente, con los que obviamente hay una diferencia conceptual o estructural, cuyas pautas distintivas son generalmente en que las resoluciones judiciales se caracterizan por ser actos de jurisdicción; también porque mediante ellas el Órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo; por ser actos unilaterales aunque se lleven a cabo por tribunales colegiados; y porque mediante ellos se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin y suspende el juicio". (101)

3.2.1. DECRETOS. Etimológicamente el término decreto viene de la raíz latina decretum, que significa resolución-decisión o determinación del jefe del Estado, de su gobier-

101) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pp.709-710.

en la formación de los procesos". (102)

Ante tanta divergencia lo más aconsejable para saber - cuando una resolución es decreto, se debe usar el método de exclusión, analizando si las resoluciones no se encuentran encuadradas en la categoría de autos provisionales, definitivos, preparatorios o de sentencia, entonces serán decretos.

3.2.2. AUTOS. El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escribá, define el vocablo auto - "como el derecho judicial dado en alguna causa civil o penal siendo, junto con las providencias, los medios con los que el juez dirige el proceso y decide la cuestión principal mediante su sentencia o auto definitivo". (103)

Rafael de Pina circunscribe el término y lo define a - contrario sensu del vocablo decreto, y entiende por auto -- "la resolución judicial dictada en el curso del proceso y - que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión - de pruebas". (104)

102) Escribá, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora Norbajacaliforniana, México, - 1974, p. 1057.

103) Ibidem, p. 309.

104) De Pina, Rafael. Op. cit. pp. 96-97.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se define en el artículo 79 fracciones II, III y IV el vocablo, pero expresa con claridad a --cuales resoluciones se les debe dar la categoría de autos,-- por más que existen entre ellas notables diferencias, teniendo este carácter únicamente las resoluciones que se ejecutan provisionalmente, las que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; y las que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, por lo que los denomina: autos provisionales, autos definitivos y autos preparatorios.

3.2.2.1. Autos Provisionales. Rafael de Pina los define, señalando que, "Son aquéllos que se ejecutan provisionalmente. Se caracterizan por ser dictadas a petición de un litigante, sin audiencia de la contraria, encaminadas a asegurar bienes o a realizar medidas de seguridad respecto al que no ha sido oído, que pueden modificarse antes de dictarse la sentencia definitiva o al pronunciarse ésta. Son autos provisionales los dictados en los juicios de alimentos, las providencias precautorias de secuestro o de arraigo, el auto de exequendo en el juicio ejecutivo, el manda--

miento para la fijación de la cédula en el hipotecario, - -
etc.". (105)

3.2.2.2. Autos Definitivos. "Son las resoluciones --
que no siendo la sentencia definitiva, ponen fin al proceso,
y por ello se dice que tienen fuerza de definitivas, esto -
es, no cabe que sean modificadas por sentencia posterior --
que no habrá posibilidad de pronunciar". (106)

3.2.2.3. Autos Preparatorios. "Recae con motivo de -
la actividad que corresponde al juez en relación con la pre-
paración del material de conocimiento, especialmente con la
admisión o no de las pruebas". (107)

3.2.3. SENTENCIAS. La palabra "sentencia" tiene su -
origen en el vocablo latino "sententia" que significa deci-
sión del juez o del árbitro, en su acepción forense. La pa-
labra sentencia, aplicada a la actuación final del juez en-
un proceso resuelto por él, se origina del verbo latino - -
"sentire, sentiendo", porque el juzgador decide el problema
controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que él-
siente de lo actuado ante él.

105) De Pina, Rafael, y José Castillo Larrañaga. Institucio-
nes de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., -
México, 1954, p. 338.

106) Ibidem.

107) Ibidem. p. 339.

La significación gramatical de la sentencia "se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente". (108)

De diversas formas ha sido definida la sentencia.

Alfredo Rocco la señala como "el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable - al caso concreto, asertando una relación jurídica incierta y concreta". (109)

Chiovenda dice que "es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado". (110)

Eduardo Pallares considera que "es el acto jurisdiccio

108) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. p. 367.

109) Rocco, Alfredo. La Sentencia Civil, Traducción de Mariano Ovejero, Editorial Stylo, México, 1944 p. 105.

110.) Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Traducción por E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936. p. 174.

nal por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (111)

La sentencia de fondo constituye la más importante de las resoluciones judiciales, mientras las otras tienen por objeto dirigir el desarrollo del proceso, ésta tiende a resolver en definitiva los hechos controvertidos, dirimiendo las situaciones planteadas en el juicio mediante un silogismo bastante sencillo en donde dice Hugo Alsina que la premisa mayor está dada por la norma abstracta, la menor -- por el caso concreto y la conclusión la parte dispositiva del fallo .

Además agrega que el juez al efectuar su decisión lo hace de una manera inversa, porque primero analiza los hechos, luego hace su confrontación con la norma legal, para llegar a la conclusión no en base a una única norma abstracta, sino después de una serie complicada de deducciones recíprocamente vinculadas.

Pero critica esta concepción lógica de la sentencia -- porque dice que el resultado al que llega el juez en la sentencia, es el fruto no de un juicio lógico objetivo en base al material recopilado en el procedimiento, sino en base a-

¹¹¹⁾ Pallares, Eduardo. Op. cit., p. 721.

una convicción que no debe estar sometida en cuanto a su -
formación a reglas ya establecidas, y en la que pueden en--
trar o no aparte de los razonamientos puros, simples impres--
iones, creencias e incluso típicos actos de voluntad, por--
lo que es menester hablar de que la sentencia, contiene la--
expresión de la convicción formulada en la mente del juez -
por la comparación entre la pretensión de la parte y el de--
recho objetivo.

Sin embargo dice que está fuera de duda que la senten--
cia contiene un razonamiento, por lo tanto debe de aplicár--
sele la estructura de un silogismo, pero no un silogismo --
perfecto, ni un silogismo único, porque cada premisa de la--
sentencia, que constituyen en conjunto los motivos en que -
se asienta la parte dispositiva, es a su vez fruto de otro--
silogismo y así sucesivamente.

Por otra parte la norma abstracta no siempre es el tex
to legal, ya que a veces lo será la voluntad de las partes--
a la que la ley en ciertos casos le asigna la misma fuerza--
vinculativa que ella tiene, o en su defecto el juez aplica--
los principios generales del derecho, resolviendo de esta -
manera todos los puntos de la controversia.

Dice que no hay diferencia entre el juicio lógico del--
juez y el que pueda formular un particular, la diferencia -
que existe es que la opinión del particular no tiene tras--
cendencia jurídica, mientras que la del juez contiene una -

orden que obliga a las partes en el proceso, y en algunas - ocasiones alcanza hasta a los terceros. (112)

En cuanto a la naturaleza jurídica de las sentencias, - debe distinguirse las clases de requisitos: los requisitos externos o formales y los requisitos internos o substancia- les.

Para el Maestro Ovalle Fabela los requisitos externos o formales "son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia como documento". (113)

Todas las resoluciones judiciales necesitan reunir de-- terminados requisitos o condiciones para que tengan el va- lor que el juzgador o la ley le dan. Estos requisitos es-- tán señalados en términos generales, por el Código de Proce- dimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde la sen- tencia, de acuerdo con diferentes artículos del citado Códig- o Procesal, debe llenar los requisitos externos siguientes:

a) Estar redactada como todos los documentos y resolu- ciones judiciales, en español (artículo 56);

b) Contener la indicación de lugar, fecha y juez o tri- bunal que la dicte, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito (ar- -

112) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Proce- sal Civil y Comercial, Volumen IV. Editorial Ediar - Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1961. pp. 58-65.

113) Ovalle Fabela, José. Drecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1980. p. 159.

título 86);

c) Llevar las fechas y cantidades escritas con letra -
(artículo 56);

d) No contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose so-
bre las frases equivocadas una línea delgada que permita su
lectura, salvándose el error al final con toda precisión --
(artículo 57);

e) Estar autorizadas con la firma entera del juez o ma
gistrados que dictaron la sentencia (artículo 80); cumplién
dose además el requisito de expresar los hechos en que se -
funde la resolución que deriva del deber constitucional de-
motivar los actos de autoridad, impuesto por los artículos-
14 y 16 constitucionales.

Los requisitos internos o substanciales de la senten--
cia "son aquellos que conciernen ya no al documento, sino -
al acto mismo de la sentencia. Los requisitos internos o -
substanciales son: la congruencia, la motivación y la : - -
exhaustividad". (114)

A la congruencia se alude en el artículo 81 del Código
de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando -
dispone que "Las sentencias deben ser claras, precisas y --
congruentes con las demandas y las contestaciones y con las

¹¹⁴⁾ Ovalle Fabela, José. Op. cit., p. 160.

demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, - condenando o absolviendo al demandado...". Este precepto - es el que establece el requisito de congruencia para las -- sentencias, impuesto por el derecho y la lógica y que se -- traduce en la conformidad, en cuanto a la extensión, concep- to y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones, negociaciones o excepciones que hayan - planteado los litigantes.

En la motivación el artículo 16 Constitucional impone- a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar - sus actos, cuando se afecten de alguna manera los intereses jurídicos de los particulares. Estos deberes se encuentran estipulados en el último párrafo del artículo 14 Constitu- cional, en relación a los actos de los órganos jurisdiccio- nales.

En general, la motivación y la fundamentación exigen - al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre -- los que basó su resolución indicando además los preceptos- jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones -- por las que consideró aplicables tales preceptos de derecho.

Las exigencias de motivación y de fundamentación tie- nen por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones- de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino que dichas - razones y argumentaciones puedan ser revestidos por el tri-

bunal que conozca de la impugnación contra la sentencia.

Con la exhaustividad se cumple en la sentencia con este requisito, cuando se impone al juzgador el deber de resolver sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna; a este requisito hace referencia el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su última parte, en lo relativo a "...y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate...", por lo que una sentencia será exhaustiva cuando agota por completo todas las cuestiones planteadas.

En cuanto a la clasificación de las sentencias existen diversos criterios que atienden a diferentes puntos de vista.

Las sentencias se clasifican desde el punto de vista de su resolución, en dos grandes grupos: Estimatorias que son las que admiten la demanda y absolutorias que son las que rechazan la demanda, pudiéndose constituir un tercer grupo de sentencias que en parte son estimativas y en parte absolutorias.

La doctrina jurídica dominante divide a su vez a las sentencias estimatorias en tres grandes grupos: Declarativas, constitutivas y de condena.

"a). Sentencias declarativas, son aquellas que se limi

tan a declarar pura y simplemente la existencia o inexistencia de un derecho, y son consecuencias del ejercicio de la acción de mera declaración;

b). Sentencias constitutivas, son aquéllas que crean situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia, dándose esto o bien cuando no existe norma abstracta aplicable y es el juez el que crea el derecho a través de la sentencia, o bien cuando a consecuencia del fallo, se crean estados jurídicos diversos a los existentes del juicio;

c). Sentencias de condena, que son las que imponen el cumplimiento de una prestación ya sea positiva o negativa, preparando la ejecución forzosa de la misma, traducida en autoridad de cosa juzgada. Estas sentencias de condena, son el punto final del procedimiento de prueba y el punto de partida del procedimiento de ejecución. La característica pues, de la sentencia de condena, está en la posibilidad de que el vencedor puede obtener, ante la falta de cumplimiento voluntario del demandado la ejecución forzada".(115)

Atendiendo al criterio según el cual recaigan sobre un incidente o pongan término a la relación procesal, las sentencias pueden ser interlocutorias o de fondo.

115) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. pp.195-198.

3.2.3.1. Sentencias Interlocutorias. La palabra interlocutoria proviene de inter y locutio que significan decisión intermedia, porque las sentencias interlocutorias se pronuncian dentro de la secuela procesal.

La doctrina distingue entre las interlocutorias las siguientes: a) Interlocutorias puras o simples, es aquella - mediante la cual se determina el procedimiento y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar nada sobre el fondo del negocio; b) Interlocutorias con gravamen irreparable - para la definitiva, es la que causa estado y resuelve algo que la definitiva no podrá después modificar ni revocar; c) Interlocutorias con fuerza de definitiva, son las que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento, tales como las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, etc.

3.2.3.2. Sentencias de Fondo. Estas sentencias de -- fondo pueden ser parciales o totales. Son parciales las -- que únicamente resuelven alguna o algunas de las cuestiones litigiosas y totales las que resuelven todas.

"Las sentencias interlocutorias se diferencian de las de fondo en cuanto a la norma que aplican; mientras éstas - deciden una cuestión substancial y ponen fin al litigio, -- aquellas resuelven una cuestión procesal y tienen por objeto el desarrollo del procedimiento". (116)

¹¹⁶⁾ Pallares, Eduardo. Op. Cit. pp. 724-725.

CAPITULO IV

4. LA EJECUCION

4.1. CONCEPTO

El término ejecución según el Diccionario de la Real -- Academia Española, proviene del vocablo latino executionis, que significa acción y efecto de ejecutar, que a su vez se -- refiere, para los efectos del presente trabajo, al procedi-- miento judicial con embargo y venta de bienes en remate para el pago de deudas.

Por lo tanto, se puede decir que este vocablo tiene en la Ciencia del Derecho diversos significados, algunos am-- plios y otros restringidos. Unas veces significa el cumpli-- miento voluntario de una obligación, y otras se usa en el -- sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley.

En su significación más general, ha de entenderse: "El-- hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la -- ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución-- judicial o mandato concreto". (117)

117) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Ci-- vil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975, p. 308.

No obstante lo expuesto, algunos autores, analizando el término que se comenta, sostienen otras definiciones. En seguida se reproducen algunas de ellas.

Carnelutti define a la ejecución como, "El conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato o sea para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo". (118)

Micheli sostiene que, "Son aquellos procesos, a través de los cuales el juez realiza un tipo de tutela jurisdiccional que no se agota en la cognición por parte del juez". (119)

Eduardo J. Couture expresa que, "La ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia". (120)

Giuseppe Chiovenda considera que, "La ejecución es la actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley que garantice a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y lláma se proceso de ejecución a este fin". (121).

(118) Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Editorial UTEHA, Buenos Aires, Argentina, - 1944, p. 213.

(119) Micheli Gian, Antonio. Derecho Procesal Civil, Tomo III, Editorial EJEA, Buenos Aires, 1970, p. 3.

(120) Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, p. 329.

(121) Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Traducción por E. Gómez Urbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936, p. 309.

Para Alsina ésta consiste, "En la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancia del acreedor, - para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos de que el vencido no lo haya satisfecho en forma voluntaria". (122)

(122) Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V. Ejecución Forzada y Medidas Precautorias, Editorial Edias Soc. Anon Editores, - Buenos Aires, 1962, p. 25.

4.2. EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES.

A la luz del derecho procesal, se consideran resoluciones judiciales ejecutables todas aquellas decisiones de la autoridad jurisdiccional que no se encuentran ya en la eventualidad legal de ser impugnadas o en aquellos casos en los que, admitiendo impugnación, la ley permite su ejecución.

En este orden de ideas, el método seguido para la elaboración de este trabajo nos permite hacer una breve referencia a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, ya que todos aquellos que no se encuentren en tales supuestos son resoluciones judiciales ejecutables.

Los individuos que desempeñan el papel de juzgadores, al dictar sus resoluciones pueden eventualmente lesionar los derechos de las partes en el juicio, ya sea por violación a las leyes de fondo o a las del procedimiento, rompiendo la equidad en el proceso. Para corregir este mal las leyes conceden recursos que son los medios de que puede hacer uso el litigante perjudicado con la resolución para impugnarla, provocando que se le revise y sustituya por otra que confirme, modifique o revoque los términos de la primera.

Para Alcalá-Zamora, los medios de impugnación "son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impug

nador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".⁽¹²³⁾

Es pertinente aclarar que únicamente las partes y los terceros legitimados pueden combatir las resoluciones del juez, ya que este último y su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones; y en los casos en que el propio juzgador o su superior revisen sus determinaciones, se está en presencia de medios de control pero no de medios de impugnación. En este contexto, los recursos son procedimientos, instancias o acciones que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos.

No sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación sino, en general, todas las resoluciones judiciales siempre y cuando la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles.

El Código de Procedimientos Civiles establece que determinadas resoluciones no pueden ser impugnadas, lo que supone excepciones al principio de impugnabilidad de las resoluciones judiciales y al efecto, se señalan los siguientes casos contemplados en dicho ordenamiento:

⁽¹²³⁾ Alcalá-Zamora citado por Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, S. A., México, 1980, p. 179.

1. Las sentencias definitivas dictadas en juicios de mínima cuantía, es decir aquellos cuyo interés no pase de -- cinco mil pesos (artículo 426 fracción I).

2. Las sentencias de segunda instancia (artículo 426 - fracción II).

3. Las sentencias interlocutorias que resuelven una -- queja o una cuestión de competencia (artículo 426 fracciones III y IV).

4. Los autos que se consideran inimpugnables o irrecu- rribles, o aquéllos contra los cuales procede el recurso de- responsabilidád (el cual no es un medio de impugnación en -- sentido estricto). Sobre el particular se señalan los si- - guientes ejemplos:

a) El que rechaza documentos presentados después de ini- ciada la audiencia de pruebas (artículo 99).

b) El que resuelve sobre el depósito de los hijos (ar- tículo 214).

c) El que decide sobre el inicio de la etapa probatoria (artículo 277).

d) El que admite pruebas (artículo 298).

e) El que limita el número de los testigos (artículo -- 298).

f) El que resuelve sobre la recusación del perito terce- ro en discordia (artículo 351).

g) El que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria (artículo 429).

h) Los dictados con motivo de la ejecución material de la sentencia (artículo 527).

i) Los que se dicten durante la subasta (artículo 578).

j) Las resoluciones del juez ordinario sobre las recusaciones y excusas de los árbitros (artículo 629).

k) El que otorga la posesión y administración al cónyuge supérstite de los bienes de la sucesión (artículo 832).

Es nuestro sistema procesal mexicano se dan los recursos y medios de impugnación existiendo opiniones doctrinales que consideran que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, es decir, que el medio de impugnación es el género y el recurso la especie.

La palabra recurso proviene del latín "recursus" que -- significa la acción de recurrir, y a su vez el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a -- otro para obtener alguna cosa. Por lo tanto, en su significación gramatical forense es la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano-jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente.

Para el Tratadista Arellano García el recurso "es una - institución jurídica procesal que permite al mismo Órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdic-- cional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma". (124)

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugna-- ción que se plantean y se resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien im-- pugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, -- abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, o un nuevo grado de co-- nocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una - nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen, de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

El Código de Comercio de 1889 dentro de la materia del - proceso mercantil, trata de reducir el número de recursos pro-- cedentes. "El principio de reducción de recursos toma prio-- ridad incluso sobre el principio convencional, que algunos - han calificado de total en el proceso mercantil. Cuando -- las partes pactan convencionalmente el procedimiento, el Cód-- igo les permite que renuncien a alguno de los recursos que -

124 .)

Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Editó-- rial Porrúa, S.A., México, 1981. p. 445.

conduce (artículo 1053 fracción VIII), mas no que convengansen que el negocio tenga más recursos, o diferentes, de los que las leyes determinan conforme a su naturaleza y cuantía (artículo 1052 fracción V)". (125)

En materia mercantil, el Código de Comercio establece únicamente los recursos de revocación, aclaración de sentencia, apelación y casación.

4.2.1. AUTOS. El recurso de revocación tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

En el Código de Procedimientos Civiles existe una diferencia entre el recurso de revocación y reposición. La revocación se interpone contra las resoluciones judiciales dictadas en primera instancia (artículo 684); y contra los decretos y autos dictados por el Tribunal Superior (o sea en segunda instancia), se establece el recurso de reposición (artículo 686), que se substancia en la misma forma que la revocación y que en realidad, es idéntico a ésta salvo en el nombre.

El Código de Comercio, en cambio, no establece distinción alguna, la revocación procede tanto en primera como en segunda instancia, por lo que la facultad de revocar un auto o decreto en materia mercantil, corresponde "al juez o tribu

(125) Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978. - p. 230.

nal que los dictó (artículo 1334 Código de Comercio), agregando este artículo que son revocables aquellos autos que el Código distingue por la característica negativa de no ser -- apelables.

Sólo en dos casos dispone el Código de Comercio la procedencia de la revocación: "a) Contra la resolución que deniegue la diligencia preparatoria solicitada, si fuere dictada por juez menor (artículo 1154 Código de Comercio) y b) -- Contra todas las resoluciones dictadas por el árbitro en el curso del procedimiento arbitral de seguros (artículo 135) -- fracción II de la Ley General de Instituciones de Seguros." -- (126).

El Código de Comercio no fija término de que disponen -- las partes para pedir la revocación, ni determina el trámite que debe dársele; pero sí señala en su artículo 1077 fracción III, que el término para pedir revocación es improrrogable, luego, si consta de varios días, comenzará a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, -- cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

No obstante el artículo 1079 fracción VIII del Código -- de Comercio establece que se conceden tres días para todos -- los demás casos que no se encuentran señalados de la fracción I a la fracción VII, del citado numeral, por lo que, en

126) Zamora-Pierce, Jesús. Op. Cit. p. 235.

la práctica y siendo materia mercantil, el recurso de revocación se admite en dicho término.

El recurso de apelación (que proviene de la palabra latina apellatio, que significa llamamiento o reclamación), es el recurso que tiene por objeto que el superior jerárquico - confirme, revoque o modifique las resoluciones del inferior, procediendo este recurso únicamente contra las resoluciones de primera instancia.

El artículo 1340 del Código de Comercio dispone que "la apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de cinco mil pesos".

Si bien el Código Mercantil no determina la forma en -- que deba fijarse la cuantía de un negocio para saber si procede la apelación, si lo dispone el Código de Procedimientos Civiles, que en su artículo 157 expresa que para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor, así como que los réditos y los daños o perjuicios, no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda aún cuando se reclamen en ella. El artículo 104 de la Constitución no deroga al 1340 del Código de Comercio, pues el primero sólo tiene por finalidad establecer qué autoridad debe conocer el recurso de alzada contra las resoluciones dictadas en los negocios que versen sobre aplicación de leyes federa-

les, en los cuales haya jurisdicción concurrente, y no establece reglas sobre la procedencia o improcedencia de la apelación, lo cual es el resorte de las leyes de enjuiciamiento respectivas.

"La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y - en el suspensivo, o sólo en el primero" (artículo 1338 del Código de Comercio).

Los autos son apelables si lo es la sentencia definitiva, "...cuando causen un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone". (artículo 41 - del Código de Comercio). Pero el recurso procede en el efecto devolutivo de acuerdo al artículo 1339 último párrafo del Código de Comercio que dice "...En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo"; con excepción del auto que deniega una prueba o el que admita la recusación, que se tramitarán en ambos efectos como lo dispone el propio artículo.

4.2.2. SENTENCIAS. Para efectos del recurso de apelación de las sentencias, el Código de Comercio distingue dos -- clases que son:

a) Sentencias de Fondo.- Son apelables en ambos efectos cuando el interés del negocio exceda de cinco mil pesos -- (artículo 1339 fracción I y 1340 del Código de Comercio). Ade

más, "las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo" (artículo - 1342 del Código de Comercio).

b) Sentencias Interlocutorias. Son apelables en ambos efectos, si lo fuese las definitivas, cuando resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción interpuesta (artículos 1339 fracción II y 1341 del Código de Comercio), la substanciación es la misma que la de las definitivas.

El recurso de aclaración de sentencia que no constituye propiamente un medio de impugnación dado que a través de esta figura sólo se busca la eliminación de incongruencia o -- contradicciones en el texto de las sentencias, está regulada por los artículos 1331 al 1333 del Código de Comercio, de cuyos textos se desprende la notoria contradicción entre los - dos últimos ya que conforme al 1332, su ejercicio no puede - tener el efecto de variar la substancia de la voluntad judicial, en tanto que el último le denomina impropiamente recurso.

Por lo que se refiere al recurso de casación, éste es - un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias -- ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los - trámites esenciales del juicio, y su objeto no es tanto - -

Principalmente el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o dictrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el Derecho consuetudinario por olvido del Derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquéllas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios.

El Código de Comercio lo establece en los artículos 1344 y 1345 y dispone que procede en cuanto al fondo del negocio o por violaciones de las leyes que establecen el procedimiento y se remite, en cuanto al procedimiento, a las leyes procesales locales respectivas. También se refiere a la casación en el artículo 1079 fracción III para determinar que el término para interponerla es de ocho días y el artículo 1077 fracción VII, para indicar que dicho término es improrrogable.

4.3. LA EJECUCION EN MATERIA MERCANTIL.

Se entiende por ejecución de sentencia dar cumplimiento a los puntos resolutivos del fallo en la vía de apremio en los casos en que no se cumpla voluntariamente. Pero se dice que no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria.

Para hablar de la ejecución en materia mercantil, consideramos prudente hacerlo a la luz de la estructura del juicio ejecutivo mercantil y en su evolución histórica.

Debemos mencionar que el 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano el cual se le denominó "Código Lares" en homenaje a su creador, don Teodosio Lares, Ministro de Justicia de Santa Anna, refiriéndose al juicio ejecutivo del artículo 980 al 1001. Dicho Código tuvo una vida efímera ya que, por decreto de 22 de noviembre de 1855, dejó de aplicarse entrando en vigor las Ordenanzas de Bilbao.

El segundo Código de Comercio Mexicano, se denominó "Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos", teniendo un carácter federal, conforme a su artículo primero transitorio. La fecha en que empezó su vigencia fue el 20 de julio de 1884. El libro sexto se titula "De los Juicios Mercantiles", pero no hace mención al juicio ejecutivo. Dicha legislación en su artículo 1502, señala que los juicios mercantiles se ventilarán de acuerdo con los códigos respectivos de procedimientos civi-

les, con la salvedad de algunas normas de excepción, por lo que en forma definitiva en la Ciudad de México se aplicaba al juicio ejecutivo mercantil el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 15 de mayo de 1884.

El Código de Comercio de 1884 es abrogado por el Código de Comercio del 1° de enero de 1890, el cual intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles de 1884, y dedica a los juicios ejecutivos mercantiles su Libro Quinto, Títulos Primero, Segundo y Tercero.

Por juicio ejecutivo mercantil se entiende, como el conjunto de actos regulados por normas jurídicas encaminadas al cobro de un título ejecutivo mercantil a un deudor, en favor de un acreedor por medio de un órgano jurisdiccional competente.

De los lineamientos señalados en el concepto aludido, podemos comentar:

Conjunto de actos regulados por normas jurídicas. Este conjunto de normas jurídicas las ubicaremos para efectos de nuestro estudio, principalmente en el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Encaminadas al cobro de un título ejecutivo mercantil en favor de un acreedor, quien pretende le sea cubierto el docu--

mento por el que el deudor se obligó.

Por medio del Órgano jurisdiccional competente. El artículo 1090 del Código de Comercio, nos señala, "Toda demanda debe interponerse ante el juez competente", de acuerdo con las reglas de la competencia contenidas en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que hace referencia a la materia, cuantía, grado y territorio.

Por razón de materia se puede determinar de acuerdo a la naturaleza del asunto mismo que será mercantil toda vez que el título ejecutivo que da origen a un juicio ejecutivo mercantil, surge de un acto regulado por las leyes comerciales. Por disposición constitucional los jueces civiles comunes tienen jurisdicción concurrente, porque pueden conocer también de los juicios mercantiles, regulados en el Código de Comercio, que es federal. El artículo 104 constitucional establece que - - "cuando las controversias que surjan con motivo de la aplicación de leyes federales sólo afecten intereses particulares, - podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal".

En lo relativo a la cuantía se regirá por el principio de la cuantía del asunto, si es menor al equivalente de ciento ochenta y dos veces al salario mínimo conocerá el Juez Mixto de Paz y si es mayor, tendrá conocimiento un Juez de lo Civil.

Por el grado, ambas partes tienen oportunidad de acreditar su derecho en dos instancias, de igual forma el juicio - ejecutivo civil, con la única excepción que en los juicios - mercantiles cuya cuantía sea menor de cinco mil pesos, no -- procederá la apelación. (Artículo 1340 del Código de Comercio).

Por el territorio, será el lugar que pertenece al ámbito espacial que tiene un juez para conocer de un litigio, en el proceso mercantil el artículo 1090 del Código de Comercio, indica "Toda demanda debe interponerse ante el juez competente".

En el juicio ejecutivo mercantil admitida la demanda -- se requerirá al deudor del pago llano e inmediato de la cantidad adeudada por medio del juez competente para este asunto, procurando obtener lo más rápido el cobro del título que es el objeto que persigue el actor (acreedor), teniendo el - demandado la garantía de audiencia, en caso de que pudiera interponer alguna excepción.

Los títulos ejecutivos mercantiles servirán de presupuesto necesario, para que tenga lugar el juicio ejecutivo mercantil y serán de naturaleza mercantil de acuerdo a la ley de esta materia.

En el artículo 1391 del Código de Comercio, establece el catálogo de los documentos que traen aparejada ejecución.

"I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348".

El primero de los artículos referidos dispone que debe ejecutar el juez que dictó la sentencia de la primera instancia o el designado en el procedimiento convencional.

En el segundo ordena, que si no contiene cantidad líquida a favor de quien se pronunció la sentencia, tiene que presentar su liquidación, dándose vista por tres días a la parte condenada, pudiendo ésta presentar objeciones a dicha liquidación, resolviendo el juez lo que considere justo.

"II.- Los instrumentos públicos".

Estos se refieren a todo escrito autorizado por funcionario público, en un sentido amplio y para nuestro estudio, serán documentos que contengan aparejada ejecución.

"III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288".

El artículo aludido, otorga el derecho al actor de optar por la vía ejecutiva, si el demandado reconoce por confesión judicial en vía ordinaria su deuda.

"IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y -

demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos a este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante".

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 54, cita que la demanda de pago de un documento debe proponerse en la vía ejecutiva, acompañando a la demanda constancias y documentos para acreditar el derecho del actor.

"V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441".

Este artículo 441, fué derogado por la Ley de Contrato de Seguros de 30 de agosto de 1935 y de acuerdo con el artículo 2º: "Las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros". - Ahora bien, la Ley General de Instituciones de Seguros de 12 de septiembre de 1932, señala en su artículo 135, que quien reclama un seguro, deberá acudir a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sometiéndose a un juicio arbitral: en vista de este precepto legal, si hubiera alguna reclamación a la póliza de seguros se debe someter al procedimiento de la citada comisión, - por lo que la póliza de seguros pierde el carácter de título -- ejecutivo, toda vez que por ministerio de ley, las compañías -- aseguradoras deben acatar dichas normas y las de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Siendo susceptibles de juicio ejecutivo, el laudo que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por incumplimiento del vencido en juicio arbitral, el pago de la obligación que

se le señale, siempre y cuando se ratifique dicho laudo por un juez de lo civil.

"VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420".

En esta fracción VI, proceden los comentarios realizados en la fracción V, en lo relativo a su aplicación en la Ley General de Instituciones de Seguros.

"VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera -- otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."

De acuerdo con el artículo 1167 del Código de Comercio, - la acción ejecutiva puede prepararse pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. La firma se tendrá por reconocida cuando, citado el deudor dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o, requerido en dos ocasiones - en la misma diligencia, no conteste si es o no suya la firma.

En lo relativo a las reglas del Código de Comercio, sobre la sustanciación del proceso del juicio ejecutivo mercantil, - debemos recordar que hicimos referencia del mismo, en el capítulo II inciso 2.2.2. Pero acerca de este punto, podemos concluir que el juicio mercantil conforme a diversos artículos -- del ordenamiento antes aludido, se divide en tres etapas que - son: a) embargo; b) pago u oposición, y c) sentencia de remate y ejecución.

Embargo. Para que tenga lugar el juicio ejecutivo, debe contarse con un título que traiga aparejada ejecución, - (artículo 1391); presentada la demanda, el juez dictará auto de ejecución para que el deudor sea requerido de pago y no - realizándolo, se le embarguen bienes suficientes bajo responsabilidad del acreedor (artículo 1392).

Pago u oposición. Hecho el embargo se emplazará al deudor para que en un plazo de tres días, se presente a hacer el pago al juzgado o en su caso oponer excepciones (artículo 1396).

Sentencia de remate y ejecución. El deudor no verificando su pago, dentro de los tres días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones, se pronunciará sentencia de remate, - dictando la venta de los bienes embargados y de su producto - se haga pago al acreedor (artículo 1404).

Por último, debe señalarse que la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo mercantil es susceptible de - impugnarse a través del recurso de apelación, el cual debe - admitirse en ambos efectos (artículo 1339 fracción I).

4.3.1. LA VIA DE APREMIO. La palabra "vía", en su origen latino, significaba única y exclusivamente "camino", en la actualidad se emplea como sinónimo de "procedimiento", -- que quiere decir, camino o procedimiento que ha de seguirse para llegar a un objetivo determinado.

La expresión "apremio" equivale a la acción de apremiar y significa que se estrecha para la realización de algo.

Rafael de Pina determina que, en términos generales, el apremio es la "actividad judicial destinada a hacer efectivo conectivamente el mandato contenido en una resolución del -- juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario".(127)

Don Joaquín Escriche define el apremio como "Cualquiera determinación o medida que toma el juez contra el que se -- muestra inobediente a sus disposiciones judiciales estrechán dole por vía de justicia a que cumpla lo mandado. A este -- efecto le hace llevar a la cárcel o le pone uno o dos alguaciles de guardia o le exige una multa o se vale de alguna -- otra especie de coacción que no sea arbitraria al espíritu -- de las leyes". El mismo autor dice "Pronunciada la senten-- cia de remate y dada la fianza se entra en la vía de apremio, que así se llama al procedimiento desde dicha sentencia has-- ta su total ejecución". (128)

La vía de apremio es el procedimiento de derecho vigente que tiende a la obtención de la eficacia de las resolucio nes judiciales, o laudos arbitrales o convenios, en los ca-- sos de desacatamiento.

Del concepto antes mencionado, se pueden explicar los-

127) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A. México, 1976, p. 83.

128) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora Norbajacaliforniana, México, 1974, p. 197.

elementos que lo integran, de la siguiente manera:

a). La vía de apremio es un procedimiento puesto que, -- hay una secuela de actos que van desde la solicitud del inicio del proceso de ejecución hasta llegar al remate y aplicación del producto del remate al pago de las prestaciones debidas;

b). Es de derecho vigente porque, el proceso de ejecución ha de apegarse a la ley, a la jurisprudencia, a los tratados internacionales, que contienen normas jurídicas obligatorias en una época y lugar determinados;

c). El objetivo de toda secuela de ejecución es obtener la efectividad de lo estatuido en la determinación jurisdiccional, laudo arbitral o convenio. Arellano García señala - que estas tres últimas especies, han de llevarse a efecto de la siguiente manera:

1. Resoluciones judiciales: éstas pueden ser sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y autos.

2. Convenios judiciales: las partes concluyeron el proceso contencioso con un acuerdo de voluntades que, aprobado por la autoridad judicial se convirtió en una verdadera sentencia ejecutoriada, susceptibles de ejecutarse al igual que una sentencia.

3. Laudos arbitrales: las partes sometieron sus diferencias al arbitraje. Se dictó el laudo y éste, en el terreno de la ejecución ante el incumplimiento voluntario, fue lle-

vado ante el juez quien decretó su ejecución.

d). La vía de apremio parte del supuesto de desacata--
miento a lo ordenado en la resolución judicial, convenio o -
laudo arbitral. Si hay cumplimiento voluntario, ya es inne-
cesario el procedimiento de ejecución. (129)

Conforme al artículo 500 del Código de Procedimientos -
Civiles para el Distrito Federal, para que proceda la vía de
apremio debe ser "...a instancia de parte, siempre que se --
trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio cele
brado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que
hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea".

La vía de apremio es, pues el procedimiento para llevar
a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada; constitu--
yendo la etapa final del proceso. Pero la eficacia práctica
de la sentencia de condena, se puede lograr no sólo a través
de la vía de apremio, sino también por medio del juicio eje-
cutivo.

La legislación procesal civil, se refiere a la vía de -
apremio con relación al juicio ejecutivo civil, en su artícu
lo 444 que en forma textual dice "Las sentencias que causen-
ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de -
contadores, motivarán ejecución si el interesado no intenta-
re la vía de apremio", asimismo el artículo 505 cita "la eje

(129) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Edito
rial Porrúa, S. A., México, 1981. p. 513.

cución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos".

Con relación a la vía de apremio y el juicio ejecutivo-mercantil, el Código de Comercio los mezcla bajo la rúbrica "juicio ejecutivo". El procedimiento es distinto si se trata de sentencia como lo cita el artículo 1397 del propio Ordenamiento Mercantil, que a la letra expresa "Si se tratara de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, -- por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial".

La sentencia de condena pueden ordenar un dar, un hacer o un no hacer a la parte vencida en juicio. El Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula la -

ejecución de estas modalidades, a las cuales nos referiremos separadamente:

Las sentencias de condenas de dar, es la que ordena a una de las partes el pago o la entrega de una determinada su ma de dinero a la otra parte. En este caso, como la sentencia condena al pago de una cantidad líquida, se puede proceder de inmediato al embargo de bienes del condenado, sin necesidad de esperar el plazo de cumplimiento voluntario, dado lo que establece el artículo 507 del mencionado Ordenamiento que señala "Si la sentencia condenare al pago de cantidad lí quida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo reque rimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros".

En el supuesto de que la sentencia condene al pago de una suma de dinero que no haya sido precisada (una suma il líquida), se requiere que la parte beneficiada con la sentencia promueva al solicitar la ejecución de la sentencia, el incidente de liquidación de sentencia que regula el artículo 515 del Código procesal en cita que establece "Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de-

las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo".

Con relación a la sentencia que condena a entregar una cosa, hay que distinguir si ésta es inmueble o mueble. Si el bien es inmueble, se debe proceder a poner en posesión -- del mismo a la persona que tenga que ser entregado, practicando con este fin todas las diligencias conducentes (medios de apremio) que solicite el interesado. Pero si se trata de un bien mueble, se requerirá su entrega al obligado y, en caso de resistencia de éste, se puede acudir al uso de la fuerza pública y al rompimiento de las cerraduras. Si a pesar de estos medios de apremio, no se logra la entrega del bien mueble, el juez puede ordenar el embargo y remate de otros bienes de la parte condenada (artículo 525 del C.P.C).

Para la ejecución de la sentencia que ordena la entrega de una persona, se dan amplias facultades discrecionales a los jueces, conforme al texto del artículo 526 del Código -- Procesal en consulta que menciona "Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado".

Respecto a las sentencias de condenas de hacer, se puede afirmar que cuando la sentencia condene a hacer alguna cosa, el juez debe señalar al condenado un plazo prudente para

el cumplimiento, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y de las personas. Si el obligado no cumple, hay que -- distinguir si el hecho es de carácter personal del condenado, si puede ser realizado por otra persona y si el hecho sólo - consiste en la celebración de un acto jurídico.

Si el hecho fuere de carácter personal, y no pudiere -- ser realizado por otra persona, el juez debe compeler al con-- denado empleando los medios de apremio más eficaces: en caso de que aquél no cumpla, sólo queda la posibilidad de exigir-- la responsabilidad civil (pago de daños y perjuicios por el incumplimiento, mediante embargo y remate de bienes).

Cuando el hecho se pueda prestar por otra persona, el - juez debe señalar la persona que lo ejecute a costa del obli-- gado, en el plazo que le fije. Aquí también se puede exigir al condenado el pago de la actividad ejecutada por el terce-- ro, mediante el embargo y remate de bienes del condenado.

Por último, cuando el hecho consiste en el otorgamiento de un instrumento o la celebración de un acto jurídico, el - juez lo deberá ejecutar por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía. (artículo 517 del C.P.- C).

En el supuesto de que la sentencia condena a la rendi-- ción de cuentas, el juez debe señalar un plazo prudente al - obligado para que las rinda e indicar también a quién debe - hacerlo. (artículo 519 del C.P.C.).

La persona obligada a rendir cuentas, en el término que el juez le haya fijado y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y -- los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar po niéndolos a la disposición del deudor en la secretaría.

Las cuentas deben de contener un preámbulo que haga la-exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la ges-tión y la resolución judicial que ordena la rendición de - - cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y - el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los - documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gas tos y demás. (artículo 520 del C.P.C.).

En caso de que el obligado presente sus cuentas en el - término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal, las cuales dentro del mismo pla--zo, deben formular las objeciones que tuviesen, las cuales - se substanciarán en la misma forma que los incidentes para - liquidación de sentencia.

En caso de que el obligado no presente sus cuentas, pue-de el ejecutante pedir que se despache ejecución contra el - deudor si durante el juicio comprobó que éste haya tenido in gresos por la cantidad que las cuentas importaron. Las obje-ciones que formule el deudor, en su caso, se tramitarán tam-bién en la misma forma que el incidente para liquidación de-

sentencia. El acreedor puede pedir al juez que, en vez de -
despachar ejecución contra el deudor, preste el hecho de un-
tercero que el tribunal nombre para este objeto. (artículos-
521 y 522 del C.P.C.).

Si la sentencia condena a dividir una cosa común y no -
establece las bases para ello, el juez debe convocar a los -
interesados a una junta para que en su presencia determinen-
las bases de la partición o designen un partidador, y en caso-
de que no se pongan de acuerdo en ninguno de estos dos pun-
tos, el juez les designará el partidador. Este presentará un-
proyecto de partición en un plazo que aquél le fije, quedan-
do a disposición de los interesados para que formulen las ob-
jeciones que tuvieren en un lapso de seis días. Estas obje-
ciones también se deben tramitar en la misma forma que el in-
cidente de liquidación de sentencia. (artículo 523 del C.P.-
C.).

Sobre las sentencias que condenan a no hacer, dispone -
el artículo 524 del Código de Procedimientos en consulta "Si
la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá-
en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el -
derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecu-
ción, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el -
testamento".

Como ha quedado señalado, la ejecución de las senten- -
cias de condena, ya sean de dar, hacer o no hacer, general--

mente desembocan, directa o indirectamente en el embargo de bienes del condenado, para rematarlos y con su producto pagar la cantidad a la que haya condenado la sentencia o los daños y perjuicios que se ocasionan con su incumplimiento.

En la etapa culminante de la vía de apremio se procede a la venta judicial forzada, de los bienes que han sido embargados, si para entonces aún no hay cumplimiento de las prestaciones adeudadas.

La palabra remate, significa para Escriche, "la adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda o subasta al comprador de mejor puja y condición". (130)

Por lo tanto, el remate y adjudicación son sinónimos y constituyen el efecto cuya instrumental es la almoneda o subasta.

La palabra "subasta" es referida a la venta pública que se hace al mejor postor. Esto quiere decir que en la venta que se realiza se da oportunidad a que concurren a la enajenación de un bien las personas que deseen adquirirlo, bajo la base de que se transmitirá el dominio al mejor postor, o sea, al que ofrezca el precio más alto.

A su vez, la palabra "almoneda" alude a la venta en pública subasta. En consecuencia, se puede apreciar que hay una equivalencia de significación entre subasta y almoneda,

(130) Escriche, Joaquín. Op. cit., p. 1443.

así como una relación sumamente estrecha con el remate que requiere la realización de la venta a través de la subasta o almoneda.

Eduardo Pallares sostiene que el remate "es un acto jurisdiccional en el cual el juez se sustituye procesal y civilmente al deudor ejecutado, y hace lo que éste debiera hacer voluntariamente: vende el bien para pagar a sus acreedores". (131)

Por su parte, Rafael de Pina expresa que "la palabra remate significa la declaración de preferente formulada por el juez en la vía de apremio, respecto de una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias o la de ser aceptable la que se hubiere hecho con carácter de única". (132)

Obtenida la sentencia de remate, el paso a seguir es el de sacar avalúo de los bienes embargados, previo a su venta. Aunque el avalúo debe ser practicado por dos corredores o peritos, nombrado por las partes y un tercero en discordia, -- nombrado por el juez: las partes pueden convenir en que éste se practique en la forma y términos que acordaren, haciéndolo saber al juez por medio de un escrito firmado por ellas.

(131) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial - Porrúa, S. A., octava edición, México, 1979. p. 530.

(132) De Pina, Rafael. Op. cit., p. 331.

La venta de los bienes debe darse a conocer al público- a través de edictos fijados en los lugares de costumbre. Si fueren bienes muebles, la venta se anunciará por tres veces, dentro de tres días, y dentro de nueve si se trata de inmuebles. Si el valor de los bienes secuestrados pasará de cinco mil pesos, la publicación de edictos se hará en un periódico de información, a fin de convocar postores. "Los edictos deben contener el nombre del juzgado y las partes litigantes, la naturaleza del proceso, descripción de los bienes objeto del futuro remate, el señalamiento de día y hora para que tenga verificativo la almoneda, el precio del avalúo, el monto de la postura legal y la convocatoria de postores".⁽¹³³⁾

La preparación del remate debe comprender: 1°. El avalúo de los bienes; 2°. La obtención de un certificado de gravámenes de los últimos diez años, si se tratare de bienes inmuebles; 3° La citación de los acreedores que hayan aparecido en el certificado de gravámenes, dándoles a conocer el día y la hora de la diligencia; 4° La convocatoria de postores por edictos, y; 5° El monto de la postura legal.

En la diligencia de remate pueden presentarse, además - del actor y el demandado, los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes y los licitadores.

El Código de Comercio en su artículo 1411, establece la

⁽¹³³⁾ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. p. 350.

diligencia de remate, pero la regula en forma defectuosa, -- por lo que en este punto nos vemos en la necesidad de recurrir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las partes, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1413 del Código de Comercio, a fin de evitarse el engorroso trámite de la diligencia de remate, pueden convenir en que los bienes embargados se vendan en la forma y términos que acordaren, dándolo a conocer al juzgado a través de un escrito firmado por ellas, de una manera oportuna.

Para que los licitadores puedan intervenir en la diligencia de remate, tendrán que exhibir al juzgado, certificado de depósito de por lo menos el diez por ciento del valor del avalúo, expedido por Nacional Financiera, S. A. En caso contrario no podrán hacer postura ni mejorarla. Sólo el ejecutante podrá intervenir en el remate sin otorgar garantía alguna, ya que el crédito de que es titular constituye garantía por si mismo.

Es postura legal, en primera almoneda, la que cubra las dos terceras partes del avalúo.

El día del remate, en el local del Juzgado, a la hora señalada, el juez pasará lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten; concluido este plazo, el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. Acto --

continuo, revisará las propuestas, desechando las que no -- tengan postura legal y las que no estén acompañadas del billete de depósito del diez por ciento. (artículo 579 del -- C.P.C.).

Las posturas que se consideren legales deben ser lef-- das en voz alta por sí mismo o mandará darles lectura por -- la secretaria, para que los postores presentes puedan mejorarlas. En caso de que haya varias posturas legales, el -- juez debe decidir cuál es la preferente y preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno -- la mejore dentro de los cinco minutos siguientes, interrogará de nuevo si alguno de los postores la mejora y así suce-- sivamente. En el momento en que hayan pasado cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, el juez debe de-- clarar fincado el remate en favor del postor que haya hecho aquélla. (artículo 580 del C.P.C.).

Al declarar fincado el remate, el juez ordenará que -- dentro de los tres días siguientes se otorgue al comprador la escritura de adjudicación y que se le entreguen los bienes rematados. (artículo 581 del C.P.C.).

También puede suceder que en la primera subasta no se-- presenten postores. En este supuesto, queda al arbitrio -- del ejecutante pedir, en el momento de la diligencia, que -- se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o bien que se sa--

quen de nuevo a subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación. (artículo 582 del C.P.C.).

El citado artículo menciona que la segunda subasta se anunciará y celebrará en la misma forma que la primera, con la única variante de la reducción del avalúo del bien en un veinte por ciento. En caso de que tampoco en esta segunda almoneda se presenten postores, el ejecutante podrá optar por pedir la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, o pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo. (artículos 583 y 584 del C.P.C.).

Si en la tercera subasta se presenta un postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, se fincará el remate sin más trámites. (artículo 584 del C.P.C.).

"No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellas por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda".- (artículo 1412 del C. de Com.).

Aprobado el remate, el comprador tendrá que consignar ante el juez o el notario que extienda la escritura, el precio convenido en la almoneda. Entregado el precio, se apercibirá al deudor para que la firme al tercer día y en caso de no hacerlo, lo hará el juez en su rebeldía. Otorgada la-

escritura, se pondrán los bienes a disposición del comprador, apremiando al deudor para que entregue los títulos de propiedad. El precio obtenido del remate se destinará al pago del crédito del acreedor y en consecuencia, el deudor queda librado de las prestaciones reclamadas poniéndose fin al juicio ejecutivo mercantil.

El deudor podrá liberar los bienes del remate, pagando las prestaciones reclamadas antes del fincamiento del remate o de la adjudicación. Fincado el remate y hecha la adjudicación, la venta se convierte en irrevocable, ya que se considera al fincamiento del remate como el acto jurisdiccional - que legalmente concluye la diligencia de remate adjudicando al mejor postor la propiedad de los bienes rematados.

CONSIDERACIONES FINALES

De la exposición monográfica que se ha hecho a lo largo de este trabajo, sobre las características jurídicas de la ejecución de la sentencia mercantil, se desprende la notoria conveniencia de contar con un orden normativo procesal específicamente referido a los juicios mercantiles.

Si bien hemos admitido que entre los juicios de naturaleza civil y los de orden mercantil existen semejanzas, también se han dejado subrayadas sus diferencias, mismas que a nuestro juicio ameritan que se modifique el Código de Comercio, precisamente en su Libro Quinto, a fin de incluir un capítulo que contenga normas relativas al procedimiento de ejecución de los juicios mercantiles.

Conforme al sistema actual, y dada la naturaleza concurrente de la jurisdicción mercantil, la supletoriedad prevista en el Código Mercantil respecto de las normas procedimentales del derecho común, crea la incertidumbre y la falta de uniformidad de criterios, dado que nuestro sistema político federal supone la existencia de tantos ordenamientos procesales en materia civil, como entidades federativas existen.

Tampoco convendríamos en una posición intermedia, a través de la cual se estableciera de manera expresa la supleto-

riedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en Materia Mercantil por las siguientes razones:

a) Supondría un atentado a la naturaleza concurrente de la jurisdicción comercial que, como hemos visto, supone la competencia alterna y optativa de tribunales federales y locales y estos últimos no podrán aplicar este ordenamiento procesal federal.

b) El problema no se solucionaría en lo esencial, que es la necesidad de contar con normas procesales para la ejecución de las sentencias mercantiles que, por tener características propias, su trascendencia en el mundo de los negocios jurídicos y, fundamentalmente, por su remota tradición jurídica ameritan una normatividad específica y privativa.

En este orden de ideas, cabe señalar que la existencia misma de un Código de Comercio se basa en el reconocimiento de la existencia en la vida jurídica, de fenómenos cuyas peculiaridades derivan de la naturaleza de los elementos subjetivos que intervienen en los mismos, esto es, de los comerciantes.

En la historia de los negocios jurídicos de derecho privado, se han distinguido, invariablemente, las cuestiones jurídicas inherentes a los actos de comercio o de los comerciantes, de sus similares del derecho civil. Es consecuente

preguntarnos, entonces, si estamos en el caso de aplicar el principio de lógica jurídica conforme al cual ahí donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

El postulado anterior lo estimamos desde luego válido - para propugnar por un Código de Procedimientos Mercantiles, que contengan, obviamente, normas para la ejecución de las - sentencias dictadas en los juicios mercantiles, ya que tal - es la materia de este trabajo.

Las normas procedimentales de ejecución en materia de - comercio deberfan redactarse en el sentido de mantener la -- consideración sobre la naturaleza especial y privativa de -- los actos jurídicos que regularán, resultado de la calidad - mercantil de los actos que lo motivarán y de la condición de comerciantes de sus elementos subjetivos.

Así por ejemplo, los peritos valuadores deberfan tener preferentemente, la calidad de comerciantes, las convocatorias a remates fijarse en primer término en el medio mercantil, lonjas comerciales, cámaras de comercio, etc., dado que teóricamente deben ser preferentes los comerciantes para adjudicarse por vfa de remate bienes relacionados con comerciantes o con actos de comercio, la adjudicación en pago de los bienes garantes de los efectos de la sentencia en favor del ganancioso en el juicio, así como otras consecuencias - que el legislador debiere preveer en función de la sentencia dictada en los juicios mercantiles.

CONCLUSIONES

1. El juicio ejecutivo mercantil nace en las ferias italianas, ante la necesidad de los comerciantes de garantizar el pronto cobro de sus créditos.
2. Para la procedencia del juicio ejecutivo civil, como del juicio ejecutivo mercantil, se requiere de la existencia de un título ejecutivo que traiga aperejada ejecución, y que contenga en su texto un crédito cierto, líquido y -- exigible.
3. El título ejecutivo es un instrumento que constituye prueba preconstituida de la acción; es decir, es un documento que por sí mismo hace prueba plena de la acción ejecutiva. El actor prueba su acción con la sola exhibición del título.
4. Tanto en el juicio ejecutivo civil como en el juicio ejecutivo mercantil, el objeto litigioso será el cobro de un acreedor a un deudor moroso, del importe de un título ejecutivo.
5. Con relación al procedimiento, las diferencias que encontramos en ambos juicios deben ser consideradas de forma - y no de fondo, en virtud de que, en uno y otro el actor -

reclama el cobro de un título ejecutivo ante el órgano jurisdiccional competente.

6. El juicio ejecutivo mercantil es uno de los más tramitados en la práctica porque se funda en un documento que trae aparejada ejecución que permite satisfacer la pretensión de lo demandado en un tiempo breve.
7. La diferencia fundamental entre los juicios ejecutivos civil y mercantil, es la sentencia de remate inmediata - en este último, en caso de que la demanda no sea contestada.
8. La tramitación del juicio ejecutivo civil es, por ministerio de ley, ordinaria; en cambio, la del juicio ejecutivo mercantil es de naturaleza sumaria ya que se pueden embargar bienes del demandado que la mayoría de las veces se llega al pago de las prestaciones reclamadas o -- convenios sobre lo pretendido.
9. La supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles locales se plantea a cada paso en los juicios mercantiles, por lo que propugnamos por la creación de un orden normativo que en forma particular los regule, dadas la confusión y la duda que se les presenta a los -- doctrinarios y litigantes al remitirse a los citados ordenamientos, por falta de normas particulares.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Tomo I, México, 1977.

ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal-Civil y Comercial, Tomo III yIV, Editorial Ediar Soc.-- Anon Editores, Buenos Aires, 194 y 1961.

ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal-Civil y Comercial, Tomo V, Ejecución Forzada y Medidas-Precautorias, Editorial Ediar Soc. Anon, Editores, Buenos Aires, 1962.

ARANGIO RUIZ VICENTE. Las acciones en el Derecho Privado Romano, Traducción de Faustino Gutiérrez Alaniz, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Procesal Civil, Editorial-Porrúa, S. A., México, 1981.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.

BRUNNER, HEINRICH. Historia del Derecho Germánico, Traducción de José Luis Alvarez López de la Octava Edición -- Alemana de Claudius Von Schwering, Editorial Labor, S.-A., Barcelona, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1936.

CABALLENAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual, Tomo - III, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.

CARNELUTTI, FRANCISCO. Sistema de Derecho Procesal Civil, - Tomo I, Editorial UTEHA, Buenos Aires, Argentina, 1944.

COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, - Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951.

CUENCA, HUMBERTO. Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.

CHIOVENDA GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Traducción por E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.

DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1976.

DE PINA, RAFAEL y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1954.

ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editora Norbajacaliforniana, México, - - 1974.

FAIREN GUILLEN, VICTOR. Estudio de Derecho Procesal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO. El Derecho Privado Romano, - Editorial Esfinge, S. A., México, 1968.

GOLDSCHMIDT, JAMES. Derecho Procesal Civil, Traducción de - Leonardo Prieto Castro de la segunda edición alemana, - Editorial Labor, S. A., Barcelona, Buenos Aires, Rio - de Janeiro, 1936.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, UNAM., México, 1981.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Estudio Comparativo de los juicios -- ejecutivos mercantil y civil, Tesis Profesional, UNAM., Fac. de Derecho, México, 1955.

GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

- LEHR, ERNESTO. Tratado de Derecho Civil Germánico o Alemán. Traducción libre de Domingo Alcalde Prieto, Librería de Leocadio López. Editor, Madrid, 1878.
- LOPEZ PORTILLO, JESUS. El enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, Tomo II, Tipografía de Luis Pérez Verdía, Guadalajara, 1983.
- MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada, conforme a las bases aprobadas por la Ley de 21 de Junio de 1880 y publicadas para la Península por Real Decreto de 3 de Febrero de 1881, y para las Islas de Cuba y Puerto Rico, por el 25 de Septiembre de 1885, Tomo V, Imprenta de la Revista de Legislación a cargo de José María Sardá, Madrid, 1891.
- MICHELI GIAN, ANTONIO. Derecho Procesal Civil, Tomo III, Editorial EJE, Buenos Aires, 1970.
- OTS y CAPDEQUI, JOSE MARIA. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Editorial Aguilar, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1969.
- OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, S. A., México, 1980.
- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., 1979.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
- PALLARES PORTILLO, EDUARDO. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Manuales Universitarios, UNAM., México, 1962.
- PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernández González de la Novena Edición Francesa, Editora Nacional, México, 1963.
- PLAZA, MANUEL DE LA. Derecho Procesal Civil Español, TOMO I y II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1942.

- PRIETO CASTRO, LEONARDO. Derecho Procesal Civil, Tomo I, -
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952.
- ROCCO, ALFREDO. La Sentencia Civil, Traducción de Mariano -
Ovejero, Editorial Stylo, México, 1944.
- ROCCO, ALFREDO. Principios de Derecho Mercantil, Editora -
Nacional, México, 1981.
- ROCCO, HUGO. Teoría General del Proceso Civil, Traducción-
de Felipe de Jesús Tena, Editorial Porrúa, S. A., Méxi-
co, 1959.
- SCIALOJA, VITTORIO. Procedimiento Civil Romano, Ejercicio y
Defensa de los derechos, traducción de Santiago Sentis-
Melendo y Marino Ayerra Rendin, prólogo a la edición en
castellano por Vicenzo Arangio Ruiz, Ediciones Jurídi-
cas Europa-América, Buenos Aires, 1954.
- SOBERANES y FERNANDEZ, JOSE LUIS. Historia del Juicio Ejecu-
tivo Civil, UNAM., México, 1977.
- SODI, DEMETRIO. Enjuiciamiento Civil Mexicano, Estudios - -
Prácticos y Comentarios sobre el Código de Procedimien-
tos Civiles del Distrito Federal de 15 de mayo de 1884,
conteniendo formularios que faciliten la tramitación de
los juicios, L. R. Garrido y Hermano Editor, México, --
1921.
- TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. El enjuiciamiento mercantil me-
xicano, Editorial Libros de México, S. A., México, --
1973.
- ZAMORA-PIERCE, JESUS. Derecho Procesal Mercantil, Editó-
rial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978.
- ZAYAS, PABLO. Tratado Elemental de Procedimientos en el Ra-
mo Civil, conforme al Código puesto en vigor en el Dis-
trito Federal el 15 de septiembre de 1872, Tomo I, Nevé
Hermanos Impresores, México, 1872.

LEGISLACION

1. Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979. Trigésimoquinta edición.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, Vigésimo-octava-edición.
3. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
4. Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Tomo I, -- Editorial Antonio de San Martín Editor, Madrid, 1872.